## UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2006 PLAN DE ESTUDIOS 1993



# ALCANCES QUE PRESENTA LA FUNCION NOTARIAL EN LA LEY DEL NOTARIADO Y FRENTE AL ANTEPROYECTO DE DICHA LEY, EN LO RELATIVO A LAS ACTUACIONES NOTARIALES QUE SE REALIZAN EN EL EXTERIOR.

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE: LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

#### PRESENTAN:

CORDOVA ROGEL, KAREN MARISOL GUANDIQUE ALVAREZ, DANAE ZOILA RODRÍGUEZ PALMA, LUISA MARÍA

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO DE 2006

#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

> DIRECTOR DE SEMINARIO LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ

A DIOS TODOPODEROSO: Quien ha sido el que me ha iluminado en todo momento, y el que me tiene aquí, a él le debo mi vida, mi sacrificio, la sabiduría.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE: Por ser mi protectora en todo momento, y la que jamás se aparta de mi lado.

A MIS PADRES: Juanita Rogel de Córdova Y Jorge Ernesto Córdova, mi madre por ser mi amiga y la persona más comprensiva, así como le debo su apoyo incondicional en todo momento; a mi padre por la esperanza que siempre ha tenido en mí

A MIS HIJOS: Allison Marie y Carlos Enrique, por ser la bondad más grande que existe, y por ser los objetivos por los que lucho día a día, y por ser mis motivos de felicidad.

A MIS HERMANOS: Por darme cada uno de ellos un ejemplo de apoyo, así como el cariño que me demuestran en los momentos de alegrías y tristezas, inmensas gracias a Jorge Ernesto, Julio Enrique, Juanita y Vanesita.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS: A quienes Agradezco que me apoyaran y quienes me motivaron en todo momento para alcanzar uno de mis sueños.

A MIS MAESTROS, por haberme transmitido sus conocimientos alentando en mí el espíritu de superación, especialmente al Lic. José Antonio Martínez, Lic. Wilmer Humberto Marín Sánchez y al Dr. Zúñiga Velis, por la realización de nuestro trabajo de graduación.

A TODOS INFINITAS GRACIAS
KAREN MARISOL CORDOVA ROGEL

A DIOS TODOPODEROSO: Por guiarme y darme la fortaleza y perseverancia para cumplir con mis objetivos.

A MIS PADRES: Por haberme apoyado en todo momento, esforzándose y sacrificándose para brindarme todo lo necesario.

A MIS HERMANOS: Por darme cada uno de ellos un ejemplo a seguir, por apoyarme siempre sí como también por el cariño que me demostraron en los momentos más difíciles de mi carrera.

A MI ESPOSO: Julio Molina, por ser mi compañero y amigo en todo momento, por todo su amor y por haber soportado juntos alegrías y los momentos más difíciles.

A MI HIJA: Dánae Mineth, por llenarme de dicha y alegría y por soportar mis ausencias, pero al final es por un mejor futuro para ti.

A MIS SUEGROS: A Don Israel y Doña Matti, por haberme apoyado en todo momento en mi carrera, por estar en cada momento dándome una palabra de aliento.

A MIS AMIGOS. Por compartir momentos tantos difíciles como satisfacciones.

A MIS MAESTROS, por transmitirme sus conocimientos y alentar una actitud triunfadora y deseos de superación, especialmente al Lic. José Antonio Martínez, Lic. Wilmer Humberto Marín Sánchez y al Dr. Zúñiga Velis, por la realización de nuestro trabajo de graduación.

INFINITAMENTE GRACIAS

DANAE ZOILA GUANDIQUE ALVAREZ

Este trabajo de graduación lo dedico especialmente a:

A DIOS: por ser mi luz y guía en todo el camino de mi vida personal y profesional por apoyarme cada día a seguir adelante hasta culminar mi carrera

A MIS PADRES ESPECIALMENTE: Reyna de Rodríguez y Ricardo Rodríguez, quienes dieron su esfuerzo y sacrificio económico por creer siempre en mí, y por haberme apoyado en los momentos más difíciles de mi carrera, y por darme el esfuerzo de triunfar.

A MIS ABUELOS QUERIDOS: María Reyes Rodríguez, José Valdéz, María Luisa Ramos, quienes siempre han tenido una palabra de apoyo, por estar en todo momento brindándome su amor y por creer en mí.

A MIS HERMANOS: Carmina, William y Wilfredo, por ser motivación cada día de mi vida, por ser un ejemplo a seguir así como el amor que me demostraron en los momentos de alegría y tristeza de mi carrera.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: Vanesa S. por haberme impulsado a seguir adelante y por haberme apoyado en todo momento, para alcanzar mi sueño y por aceptarme como soy.

A MIS MAESTROS: Especialmente agradeciendo por haberme dotado de los conocimientos y orientarme al camino del profesionalismo, con mucho respeto agradeciendo al Lic. José Antonio Martínez, al Lic. Wilmer Marín Sánchez y al Dr. Zúñiga Velis, por haberme facilitado nuestro trabajo investigativo.

A TODOS LES AGRADEZCO INFINITAMENTE
LUISA MARIA RODRIGUEZ PALMA

#### **INDICE**

INTRODUCCIÓNi	
OBJETIVOS	1
CAPITULO I NOCIONES GENERALES DEL DERECHO NOTARIAL  1. Génesis del Notariado	
AsiriosHebreosEgipciosGrecia.	6 6 7 9
Los Romanos Edad Media	
2. El Notariado de España hacia América	17
Desarrollo del Notariado en Centroamérica desde la Época de la Independencia	19
4. El Notariado en El Salvador	22
CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL 1. Definición	27
2. Teorías que la fundamentan  a) Corriente funcionarista.  b) Corriente Profesionista.  c) Corriente Ecléctica.  d) Corriente Autonomista.	30 31 32
3. Contenido de la Función notarial	. 33
4. Características a) Jurídica b) Precautoria c) Imparcial d) pública	34

#### e) Técnica

EL NOTARIO COMO ELEMENTO PERSONAL QUE EJERCE LA FUN NOTARIAL	ICIÓN
1. Definición	37
Presupuestos previos para obtener la calidad     De Notario	41
3. De Otros requisitos para ejercer la función Notarial	43 43 45 46 47 49 49 50
4. Formas de accesión del ejercicio de la función Notarial a) Concurso b) mediante prueba de idoneidad	
El Notario como delegado del Estado en la función     Notarial	. 53
6. Del trámite o procedimiento para ser autorizado Como notario	. 56
7. Notariado principal y secundarioa) Agentes consularesb) Jueces de Primera Instancia	59
CAPÍTULO IV. LIMITES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL  1. Competencia por razón de la materia	61
2. Competencia por razón del parentesco o por interés	65
3. Competencia por el cargo desempeñado	67

4. Competencia por razón de territorio  5. Del principio de Extraterritorialidad	68 71
6. La extraterritorialidad y la función notarial	76
CAPÍTULO V. ANALISIS COMPARATIVO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARI QUE DESARROLLA EL NOTARIO EN EL EXTERIOR.	IAL
<ul> <li>1- Resultado y Muestra de la entrevista dirigida a Notarios</li> <li>2- Muestra dirigida al personal de la Jefatura de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema</li> </ul>	79
de Justicia3- Muestra dirigida al personal de la Jefatura de la Sección del Notariado de la Corte	83
Suprema de Justicia	89
CAPITULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
CONCLUSIONESRECOMENDACIONESBIBLIOGRAFIA	97 98 .

#### INTRODUCCION

Con la Presente investigación, se realiza nuestro trabajo de graduación, para optar al cargo de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, realizando una investigación sobre cuáles son los Alcances que presenta la Función Notarial en la Ley del Notariado y frente al Anteproyecto de dicha Ley, en lo relativo a las Actuaciones Notariales en el exterior; un tema de carácter innovador, en el sentido de dar conocer un nuevo Anteproyecto de la Ley del Notariado, el cual trae muchos cambios, regulando no sólo al notario en si, sino más bien la función que éste realiza, y para los fines de nuestra investigación especialmente la función notarial que realiza en el exterior.

Hemos abarcado la investigación en cinco partes esenciales y cada una de ellas constituye un capítulo, en el primero de ellos abarcamos aspectos generales del derecho notarial, haciendo referencia a los orígenes del Notariado, que se ha establecido como génesis del notariado, realizado en los diferentes estadios de la antigüedad hasta llegar a la edad media; posteriormente se enfoca el notariado en España y su introducción a América, realizando en un apartado especial el desarrollo que tuvo a nivel Centroamericano, y así de ésta manera enmarcar el origen del derecho notarial en nuestro país. Posteriormente damos paso a la Función Notarial como parte primordial en el desarrollo de nuestra investigación, constituyendo de ésta manera el segundo capítulo, en el cual en un primer momento hemos querido dar una definición y nos hemos auxiliado de diferentes autores sobre la materia, aunque para ello ha sido menester hablar de las diferentes teorías que fundamentan la función notarial; para cubrir uno de nuestros objetivos

temporales cual es abarcar en la medida de lo posible el contenido de la función notarial, para plasmarlo en nuestro trabajo investigativo.

Se ha realizado un esbozo de la figura de la función notarial, viéndola desde la perspectiva de contribuir con una triple finalidad, jugando un papel prioritario en el Derecho Notarial. Retomamos las definiciones de diversos tratadistas para tener una visión clara de la función notarial y determinar su verdadera naturaleza. En el siguiente capítulo abordamos al notario considerándolo como el elemento personal dentro de la función notarial, al cual también se le denomina elemento subjetivo; establecemos de manera precisa cuáles son los presupuestos para obtener la calidad de notario y los requisitos para ejercer la función notarial; posteriormente hacemos mención del notariado principal y del notariado secundario, haciendo un breve análisis de cada uno de ellos.

En el siguiente capítulo se establecen los límites de la función notarial, manifestada a través de las diferentes formas de ejercer la competencia ya sea ésta por medio de la materia, por parentesco o por interés, por el cargo desempeñado y por el territorio. Es en el último capítulo de nuestro trabajo en el que se hace un análisis comparativo del ejercicio de la función notarial que desarrolla el notario en países extranjeros, analizando cada una de las encuestas y entrevistas dirigidas a diferentes entidades así como a notarios en ejercicio respecto de diferentes interrogantes, las cuales nos dieron la pauta para visualizar cuan conocido es el Anteproyecto de la nueva Ley del Notariado, así como qué tan importante es su aprobación en el campo notarial. Es de ésta manera como se concreta nuestro trabajo de investigación.

#### **OBJETIVOS**

#### **GENERAL**

1.- Analizar de manera comparativa los alcances de la Función Notarial que se ejerce en el extranjero por el notario, a la luz de la Ley del Notariado y el Anteproyecto de dicha Ley.

#### **ESPECIFICOS**

- 1.- Determinar los límites de la aplicación del principio de Extraterritorialidad para las actuaciones que realiza el notario en el extranjero.
- 2.- Identificar los Alcances y las limitaciones de la Función Notarial que se realizan en el extranjero a la luz de la Ley del Notariado y en el Anteproyecto de dicha Ley por parte del Notario.
- 3.- Establecer la eficacia de los controles que lleva la Sección del Notariado y/o la Corte Suprema de Justicia respecto de los Notarios salvadoreños que ejercen la función notarial en el exterior.

#### CAPITULO I NOCIONES GENERALES DEL DERECHO NOTARIAL.

#### 1. GENESIS DEL NOTARIADO.

Inicia la función notarial de forma muy modesta, iniciándose cuando se tomaban notas de los actos y contratos sobre tablas de madera conocidas éstas como **tábulas.** De ello, nació uno de los primeros nombres con que se conocieron a los notarios: Tabularios. Sin embargo, y de acuerdo con la historia, entre Roma y Cartago se celebró un Tratado, según el cual, no tendría valor alguno el contrato entre ciudadanos de ambos estados, si no se autorizaba por notario.

Los griegos antiguos conocieron también a los notarios, bajo el nombre de síngraphos o apógraphos.

De acuerdo con el tratadista José María Sanahuja y Soler<sup>1</sup>, el ensayo más antiguo de función legitimadora se da en Roma, mediante la jurisdicción con la cesio in jure.

Sus orígenes sin duda se remontan a los tiempos anteriores a las XII Tablas, alcanzando su pleno desarrollo después de esta Ley, según la cual, cuando la persona demandada era llevada ante el Magistrado in jure y confesaba el derecho que asistía al demandante, se le tenía por condenada sin necesidad de sentencia, aplicándose al aforismo que la "la confesión es la reina de las pruebas".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Citado por Ramírez Pérez, Benjamín. Limitaciones al Ejercicio de la Función Notarial. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. 1977 pág.2

A comienzos del siglo III después de J.C., se inicia la documentación pública y el derecho imperial romano de la última época instituye funcionarios investidos de ius actorum conficiendorum, los cuales eran funcionarios autorizantes de las escrituras entre particulares. Amparados principalmente por el proceso seudo-contencioso, aparecen a la vida jurídica, los conceptos de la autenticación, legitimación y forma constitutiva, como cualidades propias del acto celebrado, las cuales eran necesarias para asegurar su existencia dentro de lo normal. Sin embargo, el proceso romano era apto para desarrollar ensayos de certidumbre en sus más elevadas manifestaciones. Así pues, aunque todo ello no se haya desenvuelto, el derecho romano nos ofrece el germen de instituciones de legalización importantes para la seguridad y certidumbre jurídica.

Originalmente, en Roma, los funcionarios notariales aparecen sin un instituto específico de autenticación. Operan0020 al amparo del poder del imperio, que se confiere al pretor. Empero, ello no significa, que en Roma no existieran desde sus comienzos funcionarios autenticadores, pues en Las Leyes del Corpus lures Civiles se encuentran los nombres de Tabelio, Tabularius, Scriba, Cursor, Logographus, Amanuensis, Actuarius, Notarius, etc.

Por otro lado, cabe resaltar que uno de los más antiguos actos notariales que se conoce es sin duda, el acta de protocolización y ascensión del tabelión a oficial autenticador, circunstancia que no debió ser cosa rápida, pues éste apareció con carácter simplemente privado y los documentos que extendía eran meros instrumentos privata, esto es, instrumentos que sólo adquirían fuerza probatoria por la intervención de los testigos, al contrario de los instrumentos públicos que tenían carácter auténtico como emanados de la autoridad pública y no necesitaban apoyo oficial. Fue entonces que para dar pública fehaciencia a

los actos y contratos privados se precisó, que una vez observadas las solemnidades y requisitos legales, la ratificación se otorgaba ante el magistrado o se necesitaba la aprobación judicial.

Las fórmulas rigoristas del derecho romano sólo podían ser recogidas por quienes tenían por ocupación el estudio de la jurisprudencia; los particulares, a fin de que los documentos se redactaran cumpliéndose las solemnidades prevenidas, acudían a una persona letrada especializada; fueren así documentos cuasi-públicos; porque se hallaban revestidos de todas las garantías para merecer tal aprobación y Ley reconoció ese crédito, esa garantía de veracidad y legalidad de los documentos, por la calidad del redactor, denominándolos instrumentos pública confecta. La legislación imperial reglamentó los poderes del tabelión; los tabeliones al principio no tenían carácter oficial. La confianza que fueron inspirando, por su pericia, como por la intervención de los testigos en los documentos que redactaban y las formalidades que en ellos se observaban, rodeó a dichos documentos de garantía suficiente, hasta el extremo de llegar a considerarse instrumento público.

Tenemos después la transformación feudal y más adelante el predominio de los reyes, con la unificación de los Estados Europeos, convirtiéndose la función en cargo, luego en prebenda y después en recurso fiscal. Así, derivando de un acto administrativo del Estado, la autorización para desempeñar la función, se llega a entregarla a quien carece de autoridad jurídica, enquistándose en lo documental, afirmándose en la conciencia popular el erróneo concepto de que el Notario ejerce como funcionario público, por obtener su nombramiento de un favor del Rey, o por ser un mercenario, adquiriéndolo por precio o en arrendamiento. Ya no es sólo funcionario -con el sentido de órgano de una función- sino funcionario público, pasando a ser

órgano de una rutinaria función vegetativa, no de una necesidad social, atrofiándose y reduciéndose a cumplir la tarea documental sobre la base de formulas.

A partir de este momento se originan los problemas del Notariado, haciéndolo depender unas veces del Poder Administrativo que lo nombró, le dio facultad de otorgar fe pública y de autorizar documentos públicos; otras veces se hace depender del Poder Judicial, quien lo hace actuar bajo la dependencia del Juez, ya sea autorizando la voluntad de los particulares en sus contratos, sentencias de jurisdicción voluntaria intervolentes, según unos, o de partes.

El notariado pasó por un estado de postración, del cual le salvaron las corrientes nuevas de sistematización en las funciones públicas de la época contemporánea, que trae como consecuencia la elevación clara y definida del titulo de fe pública, a la categoría de delegado autenticador, surgiendo a la vida del derecho con un tipo de organización especial que trata de armonizar los intereses de los particulares con los fines públicos de la institución.

Para hablar del origen Histórico del Notariado, y consecuentemente del origen Histórico del Derecho Notarial, debemos remontarnos históricamente a los pueblos antiguos de Oriente, Asiria, Babilonia, Egipto, y Grecia para encontrar algunos vestigios de esta institución, que con el devenir del tiempo debido alas necesidades que surgieron en el camino tuvo que perfeccionarse, estas necesidades vinieron a ser el punto de asentamiento de los individuos en un lugar determinado, la creciente complejidad de los grupos sociales que éstos integraban, la necesidad de una seguridad jurídica la cual se tradujo en la necesidad de documentos de los actos jurídicos que en esa época eran celebrados.

ORIENTE: La vida jurídica en los pueblos primitivos se lleva generalmente a través del imperio de la buena fé y de la invocación de Dios. Como ley natural, bajo este esquema prácticamente ideal en donde los hombres eran quienes sé auto normaban, no había necesidad de la creación de normas coercibles que garantizaren la seguridad de los demás; fue de esta manera como en los primeros tiempos los pueblos orientales regulaban sus relaciones entre sí; no obstante, el crecimiento humano, el incremento de las actividades del hombre y las consecuentes necesidades de la vida de contratación civil que hacen que el hombre de esa época y lugar, busque algún medio de prueba y como aun no se había perfeccionado la escritura, escogen los formulismos de las palabras y lugares determinados, con el único fin de que con estas formulas y la determinación de lugares para la celebración de los actos y contratos otorgados por ellos, los mismos continúan en la memoria, tanto de los directamente interesados como de las demás personas que lo presenciaban.

Posteriormente cuando los grupos sociales se fueron haciendo más complejos, los anteriores medios de prueba ya no satisfacían la seguridad jurídica que las partes buscaban, por lo cual fue necesario recurrir al testimonio de quienes presenciaban las mencionadas ceremonias jurídicas, por lo cual se dio avenimiento a la testificación, dándose un paso adelante, ya que, evitaba el error del olvido o la mala fe. Mas adelante con la conciencia clara de la búsqueda de un perfeccionamiento y mayor seguridad, se sintió la necesidad, por el peligro que presentaba la muerte de algunas de las partes o de algunos de los testigos para comprobar los actos y contratos celebrados, se empezó a usar la costumbre de <u>signar</u> siendo estos algunos acontecimientos y hechos que se utilizaron en los antiguos pueblos orientales y que en alguna medida contribuyeron a darle forma al notariado.

LOS ASIRIOS: Los Asirios lograron una alta superación con relación a la organización Notarial, ya que existió una gran organización sistematizada de los poderes públicos que alcanzó este pueblo, esto se debió al alto nivel cultural que tuvieron, ya que contaban con jueces, sacerdotes y gobernantes que intervenían de forma muy directa, dándose margen a esferas funcionales como la del Ministerio de la fe pública.

El uso del papiro fue sustituido por el pergamino, esto para documentar los negocios o para usarlo como prueba en algún juicio.

LOS HEBREOS: Del régimen Notarial de este pueblo no se conocen muchos detalles, pero de acuerdo con los haceres del Escribano Hebreo existían varias clases de Escribanos que se mencionaran a continuación:

<u>El Scribae del Rey</u>, Este funcionario autenticaba los actos y resoluciones monárquicas, debido a su categoría se decía que debería ser príncipe.

<u>El Scribae de la Ley,</u> Funcionario de influencia trascendental en la organización social del pueble Hebreo, reconociéndosele capacidad suficiente para constituirse en el interprete de la ley.

El Scribae del estado, este tenía funciones de secretario de Consejo de Estado, desempeñando funciones propias de los cancilleres de los Estados Organizados.

<u>El Scribae del pueblo,</u> Este se encargaba de redactar los acuerdos vinculados a contratos de compraventa, arrendamiento, o bien matrimonio.

Los tres primeros Scribaes eran funcionarios públicos, el Scribae del pueblo por vincularse con actividades privadas, se encontraba en su persona, una actividad que se asemejaba a la actividad del notario en cuanto a la redacción de documentos se refería, porque no puede decirse que los Scribae del pueblo fueran notarios propiamente dichos, primero porque si ejercían la fé pública, esta no la ejercían de su propia autoridad, sino por la autoridad de la persona de quien dependía es escribano, y segundo porque a estos escribanos del pueblo se les utilizaba únicamente por sus conocimientos caligráficos, siendo así que el testimonio escrito daba eficacia a los actos y no a la intervención propia del escribano. El Autor Don Enríque Giménez de Arnau nos dice al respecto: Que "No parece ofrecer duda la existencia entre los hebreos de variadas clases de Scribae, de las cuales, pese a no ser bien considerado el cargo suele afirmarse que ejercían fé pública en su sentido moderno y daban autoridad a los actos que suscribían, aunque esta fé no fuere prestada de un modo material y con la propia autoridad del sello del escribano, sino por la fé que dimanaba de la delegación en la Scribae de la persona de quien esta dependía. En cambio, si se trataba de escribas del pueblo, su misión era aun menos jurídica, ni aun lo externo, pues parece ser que se limitaba a prestar sus conocimientos caligráficos, y el documento por ellos redactado no tomaba fuerza ninguna de la intervención del Scribae. Era más bien el testimonio el que daba eficacia de los actos, y en tal sentido los Scribaes no eran notarios, sino menores amanuenses." 2

LOS EGIPCIOS: En el pueblo de Egipto, al nacer la escritura de los pueblos antiguos también nació la necesidad de darle forma escrita al habla humana; y debido a la época violenta y de conquista que les toco vivir a estos pueblos, pocos de ellos pudieron ser capaces de cultivar su educación y en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Edición Universitaria de Navarra, S.A. Pamplona. 1976. pág. 71.

consecuencia fueron pocos los pueblos que lograron alcanzar el dominio de la escritura. Egipto fue la excepción en este sentido por su notable civilización, lo que le permitió ejercer el dominio, llamando por lo reducido de su manejo del arte de la escritura, en el que al comienzo predominó en su clase la escritura sacerdotal.

En los primeros momentos de esta institución sobresale en Egipto el uso de la escritura jeroglífica, que fue del dominio exclusivo de los monarcas, luego por la influencia de la clase sacerdotal el gobierno de Egipto sustituyó su tipo de escritura, cambiándola por la escritura de tipo Sagrada, que debía contener muchas solemnidades. Al respecto de esto el autor Argentino I. Neri nos dice lo siguiente: "Por efecto de evolución de los pueblos hacia la conquista de sus propios derechos, se impuso la escritura Democrática" <sup>3</sup>refiriéndose al tipo de escritura democrática, al género de escritura cursiva, empleada por los antiguos egipcios para diversidad de actos de carácter privado especialmente para la correspondencia.

Otra de las características de la Institución del notario profesional o notario letrado, quien era la persona que se encargaba de la redacción correcta de los contratos que eran celebrados en esa época. Semejante a lo que ocurría en el antiguo Notariado Hebreo en el sentido de que la fe pública no provenía de forma directa del escribano en un determinado momento actuaba si no de otro que era de quien el escribano no dependía; de igual forma en el antiguo Notariado egipcio la función de autenticación no dependía de forma directa del escribano sacerdotal, sino que del magistrado, quien en el documento

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Vol. I. Parte General. 1ª Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1980, Pág.2.

correspondiente estampaba su sello, en virtud de lo cual el documento, hasta en ese momento privado pasaba a ser de naturaleza pública. <sup>4</sup>

En el antiguo Notariado Egipto existieron dos clases de escribanos:

1. Escribanos de gobierno: Estos se consideraban como personas de dotes superiores, de alta preparación por los títulos obtenidos capaces de homologar a escrito todas sus normas jurídicas y sociales; redactando en un primer momento la contratación solemne y luego la formularia, que finalmente llegaban a alcanzar cargos de secretarios de Estado en la corte del faraón. Estos eran los mismos escribanos sacerdotales.

2. Escribanos Privados: Estos tenían funciones similares a las que hoy se les denominan propias del Notariado, en el campo privado. En relación con esto Giménez Arnau dice: "Además de este Notariado Sacerdotal, en la llamada era demótica(o de la escritura cursiva popular), la investigación moderna que cultiva el Derecho egipcio admite la existencia habitual de funcionarios o particulares con funciones de tipo Notarial, acaso por el predominio de la tesis arriba expuesta de la similitud del Derecho romano con el heleno y el egipcio" 5

Entre algunas notas esenciales del documento egipcio sobresale el hecho de que fueron ellos los que introdujeron la fecha en el documento, el nombre del otorgante, el texto y el nombre del escriba; incluyendo una lista de testigos.

LOS GRIEGOS: Es un hecho conocido dentro de la historia de Grecia, la existencia de oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Entre estos oficiales públicos se conocían los llamados Singraphos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Giménez Arnau. Enrique. Ob. Cit. Pág.91

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ob. Cit. Pág. 91

y los Apographos, los primeros eran considerados como verdaderos notarios, en cada tribu había dos de ellos, quienes gozaban de una posición privilegiada dentro de la clase helénica. Además los Singraphos llevaban un registro público donde eran inscritos todos los contratos que eran otorgados en la Grecia antigua. Sancho Tello<sup>6</sup> señala que los procedentes griegos del notario están representados por los funcionarios conocidos con los nombres de Mnenon, Promnemon, Sympromnemon y Hieromnemon; especialmente el Mnenon encargado de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

Algunos de los documentos típicos del Derecho helénico antiguo el Singrafa y el Chirógrafo, este último ha sido calificado como un contrato escrito, que era firmado y sellado por las partes que celebraban el contrato.

Otros autores señalan que el Singrafa era un documento público ya que a él concurrían numerosos testigos y porque revestían un carácter ejecutivo.

Los Documentos Griegos privados y más antiguos ofrecen tres tipos:

- a) El Singrafofilax, que es un documento doble redactado con un estilo objetivo y con la presencia de testigos, pero ni estos ni las partes contratantes firmaban la cubierta del documento, pero si sellaban el interior de este, estos documentos se presentaban ante notario, para efectos de registro.
- **b)** El Quirógrafo, este es un documento en forma de carta, no obstante que, de acuerdo con su designación, parecía escrito por el que otorgaba el documento pero no ocurría así pues algunos de estos documentos eran alógrafos y estos eran escritos por el notario profesional.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tello, Sancho, Derecho Notarial de España, Valencia. s.e., s.f., pág.1

c) La instancia o solicitud de un documento era dirigido a un magistrado.

#### LOS ROMANOS.

El Notariado en Roma tuvo dos situaciones muy características, ellas son:

1. Que el proceso de evolución en Roma sostuvo una relación directa con las transformaciones jurídicas que se dieron en el curso de la historia romana, en especial en cuanto a la forma contractual de este Derecho, ya que al igual que en los otros pueblos antiguos, el notario nace y evoluciona poco a poco, primero con la aparición de las formas de escritura que no aparece de forma inmediata sino que de forma supletoria, ya que en un principio para el pueblo romano bastaba como garantía, la realización de contratos, actos y negocios de forma simplista, sin dejar ningún tipo de prueba de lo que se hubiese celebrado; posteriormente fueron adoptándose formulas con mayores solemnidades no escritas sino verbales y de esta forma hacer hincapié en lo ocurrido y sin olvidar los términos en que hubiese sido pactada la negociación, como eran el pronunciamiento de discursos para sellar el acto celebrado; luego a estas formulas verbales se les incluyó la presencia de testigos, para que estos posteriormente pudieran narrar lo que había acontecido; y finalmente por la vía de la costumbre y por la necesidad de la existencia de documentos probatorios de los actos y contratos celebrados por ellos, surgiendo y creándose una "forma Documental" en el Derecho romano antiguo, como una solemnidad no completamente de tipo probatoria con la cual se podía perfilar la intervención de las personas que aunque de forma rudimentaria podrían ejercer funciones de tipo Notarial, pero sin que la forma documental llegase a ser un requisito de existencia en el Derecho romano antiguo. Al respecto de esto Giménez Arnau dice: "La forma escrita que acaba por predominar en la costumbre facilita la prueba, pero ni en si misma, ni en la intervención del scriba, tabulario, tabellino o notario es solemnizadora por si, sino consignadora de un hecho de solemnidad que se produce al margen del documento. Facilita repetimos, la prueba procesal pero no es requisito de solemnidad, ni siquiera tiene inicialmente al menos pública fehaciencia: ésta le viene de insinuación judicial (en lo que se ve una función fideifaciente típicamente Notarial) o, en definitiva de los testigos que intervinieron o del testimonio del redactor".<sup>7</sup>

2. Que las Leyes en Roma encomendaban misiones a muchas personas quienes tenían funciones que de alguna forma eran consideradas como notariales, pero no en su totalidad ya que dichas funciones eran combinadas de una forma en que la función Notarial era realizada de un modo fragmentario incompleto, mencionándose entre las personas que en diversas épocas del Derecho romano realizaron algún tipo de función Notarial a las siguientes: Tabellio, Tabullarios, notarius, cursor, amanuenses o emanuensis, grafarios, scribarius cognitor, actarius, cartularios, aceptor y otros nombres más; con esto puede notarse que la función Notarial en Roma estaba demasiado dispersa y delegada a una gran cantidad de personas a quienes se les llamó oficiales públicos y privados. El escriba romano tiene un parecido con el apógrafo griego que hizo de calígrafo y copista, desempeño de mucha importancia en aquel tiempo ya que su actuación se desarrollaba en las oficinas de los magistrados, extendiendo actas o decretos y custodiando documentación, de tal forma que sus actuaciones judiciales y extrajudiciales merecían fé.

A continuación se mencionan las características más sobresalientes de los escribas que existían en la antigua Roma:

<sup>7</sup> Giménez Arnau, opere cit. Pág. 93

.

LOS VIATORES: Quienes fueron subalternos de la administración en Roma, en un primer momento se encontraban a las ordenes de los prefectos, después dependieron de las ordenes de los magistrados judiciales y finalmente estaban a las ordenes del mismo emperador actuando en todo el territorio italiano, desempeñando funciones especiales, como convocar a los senadores, entregar citaciones judiciales, trabar embargos, etc.

LOS PRAECONES: Su actuación consistía en ser pregoneros en la divulgación de edictos, rescriptos y las resoluciones de los magistrados que debían ser conocidas en el ámbito municipal del lugar.

LOS CARTULARIOS: Llamados también los archiveros del emperador romano de occidente, fueron los encargados de cuidar y conservar las escrituras, instrumentos, leyes, edictos y otros documentos de carácter público, expidiendo copias de estos, por pedido de magistrados cuya función correspondía al documento.

**LOS COGNITORES:** Estos eran los magistrados quienes examinaban los asuntos y les correspondía emitir un juicio.

LOS CORNICULARIUS: Su actuación consistía en ser escribas de los cónsules.

LOS AMANUENSIS: Eran esclavos de confianza, que ejercían las funciones de secretarios de su amo.

**LOS REFRENDARIUS:** Fueron doctores en Derecho Civil y estaban encargados de la signatura de la justicia.

**LOS LIBELENSESE:** Estos ejercían el oficio de escribientes por cuenta de otros, en lo relativo a pedimentos ante las autoridades.

LOS TABULARIUS: Eran oficiales escribientes que empezaron por reproducir en las "Tabulas Leyes", tarea que les era remunerada, convirtiéndose después en oficio, realizaban tareas de censo, y por su hábito de custodiar documentos, se inició la práctica de entregárseles los testamentos, contratos y otros actos.

El hecho de que se custodiasen los documentos de esta forma no les daba carácter de autenticidad; pero en cambio poseían fé pública por lo que afectaba al censo y al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban.

LOS TABELIONIS: Estos oficiales eran conductores del Derecho, redactaban y registraban los contratos, testamentos y otros instrumentos públicos, estos eran profesionales privados que redactaban y conservaban testamentos y otros documentos. A través del Tabullarius y el Tabellio se llega al notario, diferenciándose en que los actos realizados por el notario contienen más solemnidades.

Algunos autores sostienen que en Roma no eran los notarios los que daban fé pública y fuerza probatoria de los actos, sino que eran los jueces, concluyéndose que el notario romano es más un profesional que un funcionario, lo que no era impedimento para que la institución tuviese en esa época ciertas características de especialidad que la distinguían de otras y la acercaban al concepto actual de notario.

Por otro lado se dice que la primera regulación positiva del Notariado se debe al Justiniano en el siglo VI de la era cristiana, quien en su obra "Corpus Juris Civiles" regulaba la actividad del Tabellio, al protocolo y otorgaba el carácter de fidedigno con valor probatorio el documento por él redactado.

Finalmente sobre la evolución del Derecho Notarial en Roma, González C. señala al respecto de esto "En el Derecho Romano, la mancipa tío, como procedimiento para adquirir la propiedad y el nexum, era además, modo de contraer obligaciones, creando a favor del acreedor un titulo ejecutivo, se celebrara ante el libre pens y cinco testigos, con palabras solemnes. Luego la estipulatio para constituir obligaciones civiles, caracterizaron a los actos jurídicos de Roma, el formalismos y la moralidad. Como transformación del nexum y el mancipatío aparecen los contratos reales y luego los consensuales. El instrumentum termina por considerarlo como medio único de prueba de la obligación.8

#### 2. EDAD MEDIA

La edad media es la época histórica comprendida entre la caída del Imperio Romano en el año 476 y 1453, esta época se destacó por el triunfo del cristianismo sobre la religión musulmana y por el desarrollo del feudalismo en Europa.

La disolución del imperio romano ocasionó un retroceso en la evolución del Notariado debido a que la civilización bárbara no tenía casi ningún progreso en el orden de las ideas jurídicas por el contrario las instituciones jurídicas en Roma se comienzan a repetir y aplicar en forma incorrecta.

Ulteriormente en la edad media se da un resurgimiento del Derecho Notarial y se toman como puntos de partida las bases de la institución que ya

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> González, Carlos. Derecho Notarial. La Ley, S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires, 1971, pág. 300.

estaban creadas, ya entrados en la edad media aparece el feudalismo en el cual se establecen algunos hechos propios que revisten de un tinte especial; el Notariado de esa época como es el hecho de que los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras, además surge el comercio, la navegación, la banca, las sociedades mercantiles, etc..Situaciones que debieron ser reguladas adecuadamente.

Al respecto Carral y de Teresa opinan: "Se afirma que entonces los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios; y aunque es difícil para los autores precisar la historia del Notariado en esa época, es ineludible que va en aumento el prestigio del instrumento extendido y suscrito por el notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el representante de la fé pública.

A la escuela de Bolonia, con Rolandino a la cabeza, se le atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia Notarial". 9

Al término de la edad media, todas las leyes de cada país se aúnan a consolidar la función Notarial y a elevar la figura del notario a la de funcionario público.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1983. pág. 67

#### 2. EL NOTARIADO DE ESPAÑA HACIA AMÉRICA.

Con el descubrimiento de América, se trasplantaron todos aquellos conocimientos provenientes del Notariado de España por medio del Escribano Rodrigo de Escobedo, desde ese momento se formó una trinidad formada por la conquista, la religión y el escribano, que asentaría la relación histórica de los hechos que iban produciéndose mientras la conquista y colonización española en América eran llevadas a cabo.

Las Leyes Castellanas, son los antecedentes de la Legislación Americana; no obstante se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias.

El Libro V, Titulo VIII, de las Leyes de Indias trata de los escribanos, a quienes se les exigía el Titulo Académico de escribanos y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real.

Los Escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos, y estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohibía el uso de abreviaturas y se exigía redactar el documento con minuciosidad, el papel sellado era usado obligatoriamente.

#### 3. DESARROLLO DEL NOTARIADO EN CENTROAMÉRICA DESDE LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica, dictaron dos decretos referentes al notariado:

El primer decreto fue dictado el nueve de agosto de 1823, el cual consideró que "la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben de buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del Gobierno aun las apariencias de venalidad, prohibió que el supremo Poder Ejecutivo exigiera servicio pecuniario alguno al despachar títulos de escribanos", (Decreto del 9 de Agosto de 1823) con lo que desde los albores de la independencia quede para siempre erradicado el último vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías.

El segundo de los decretos fue dictado el veinte de enero de 1825 el cual establecía dos clases de depositarios de la fe pública "los escribanos nacionales, cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República Federal; y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno", (Decreto del 20 de Enero de 1825) asimismo disponía el Decreto de 1825 antes aludido que el gobierno General y el gobierno de los Estados debían comunicarse recíprocamente la noticia de los nombramientos de escribanos, de su firma y del signo que usarían, y reservaba a los escribanos nacionales la facultad de comprobar (legalizar) los instrumentos públicos que tuvieran que salir del territorio de la nación.

#### 4. EL NOTARIADO EN EL SALVADOR.

En El Salvador, durante la época colonial, el notariado estuvo reglamentado por las leyes españolas y por las Leyes de Indias y continúo siendo regulado por dichas leyes, aún después de la independencia, hasta la promulgación del Código de Procedimientos Judiciales y De Fórmulas, el 20 de Diciembre de 1857.

Desarrollemos de forma breve la evolución histórica que ha tenido el notariado en El Salvador. Para ello tomaremos en cuenta sus orígenes a partir del notariado en la América Española, que ha tenido gran importancia en el desarrollo jurídico de los pueblos hispanoamericanos, puesto que "desde los años de 1502 y 1524 en que Cristóbal Colón descubrió América, y trajo consigo a Rodrigo de Escobedo, quien era un escribano; los escribanos en aquella época jugaban un papel muy importante, ya que eran ellos los que redactaban los documentos públicos, es decir se les confería la función notarial. 10 La función notarial tuvo siempre gran importancia como hoy en nuestros días, pues es claro que desde los tiempos antiguos fue necesario el tener credibilidad y legalidad en ciertos documentos que han tenido que ser garantizados y confiados a los escribanos, es decir a los cartulos o notarios que desarrollan el papel de guardar la fé pública; ya que era necesaria la presencia de un notario, para que los actos que se celebraran tuvieran la respectiva legalidad y estuvieran confiados en el amparo de la fé pública. Los escribanos de esa época jugaban un papel muy importante, ya que redactaban los instrumentos Públicos, es decir que a ellos se les confirió la Función Notarial, que hasta nuestros días se advierte en nuestra legislación.

<sup>10</sup> Vásquez López, Luis. Derecho y Función Notarial en El Salvador. Editorial LIS, San Salvador, 2001.pág. 10

Durante el período comprendido entre el 15 de Septiembre de 1821, hasta el 20 de Diciembre de 1857, cuando se promulgó el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, se dieron algunos decretos relativos al notariado, de los cuales el Doctor Isidro Menéndez en su recopilación de Leyes de El Salvador, nos cita los siguientes: Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 9 de Agosto de 1823; Decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente de 20 de Enero de 1825; Decreto Legislativo de 15 de Abril de 1835; Decreto Legislativo de 4 de Febrero de 1841; Desde la época de la independencia hasta nuestros días, El Salvador ha promulgado tres Códigos de Procedimientos Civiles: el primero es el Código de Procedimientos y de Fórmulas de 1857; el segundo es el promulgado en el año de 1863, reeditado en el año 1878; el tercero es el promulgado en el año de 1881, que ha tenido cinco ediciones: la primera en el año 1893; la segunda en el año de 1904; la tercera en 1916; la cuarta en 1926 y la última en el año 1948.

Fue en España, año de 1862, cuando comienza una reacción, para elevar jurídicamente al notariado, recuperando los oficios arrendados o vendidos.

Las funciones vuelven a ser atendidas y diferenciadas y se advierte que el Notario es algo distinto a un funcionario público, al exigírsele la posesión de conocimientos jurídicos, en vez de dinero para adquirir el oficio. El notario es una dualidad profesional-funcionario.

En la actualidad el Notario ha progresado mucho en el mundo latino. Se ha formulado la Unión Internacional del Notariado Latino. Se ha configurado una doctrina del Notariado Latino, dándose a conocer mucha literatura que trata sobre diversos tópicos sobre que versan los distintos congresos que se llevan a cabo en cada uno de los países miembros.

En nuestros días, el Notario al ejercer su Función Notarial en la celebración del negocio jurídico, da fe pública en nombre del Estado, que es una garantía que da el Estado sobre hechos que interesan al derecho, por la creencia sin ver – de la autoridad pública del que las dice y por la forma pública como se nos presenta.

De esta manera la función notarial ha venido evolucionando, ya que en nuestra Ley de Notariado en el artículo 5, nos establece quienes son los funcionarios autorizados para ejercer dicha función, estos son: "Los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán ejercer las funciones de Notariado en los países en que estén acreditados, en los casos y en la forma que establece la ley" (Ley de Notariado, artículo 4 y 5,). Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, podrán ejercer el notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en esta ley."

Creemos necesario abordar la historia del notariado en El Salvador, porque el objetivo de nuestra investigación, es establecer la razón del por qué el Notario siendo un profesional idóneo para celebrar matrimonios en el país, ya que la ley se la confiere a los Cónsules y a los Jefes de Misión Diplomática en el lugar donde estén acreditados.

El notariado salvadoreño aún después de la disolución de la República Federal de Centroamérica, continúo rigiéndose por las leyes españolas y de Indias, modificadas por los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica.

No obstante, se promulgaron Decretos Legislativos sobre notarios que rigieron conjuntamente con dichas leyes y decretos hasta la promulgación en 1857, del Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas.

El primero de esos Decretos Legislativos fue dado el 15 de abril de 1835, el cual contemplaba "la posibilidad de que si los escribanos públicos fallecieran, se retiraran o se trasladasen a otros estados de forma permanente o por el tiempo de un año; en tales eventualidades se imponía al escribano, a sus herederos y albaceas en su caso, la obligación de entregar en los archivos de la Corte Suprema de Justicia, los protocolos y demás actuaciones que hubieran pasado ante aquel, y al propio tiempo, a toda autoridad (en caso de fallecimiento del escribano, se imponía específicamente esta obligación al juez más inmediato) el deber de exigir su cumplimiento" (Decreto Legislativo del 18 de abril, 1835). Si el escribano regresaba a ejercer sus oficios notariales en el Estado a que pertenecía recuperaba dichos protocolos y actuaciones de otros Estados. El Protocolo era un libro de recopilaciones de las actuaciones presenciadas por el Escribano, en el cual se mencionaba un archivo especial en la Corte Suprema de Justicia para guardar los mismos, con el ánimo de proteger los intereses de los otorgantes y de terceros.

El 7 de marzo de 1837 fue creado otro decreto, en el que es eliminada la función de los escribanos y se trasladó esa competencia a los jueces de Primera Instancia, dándoles autoridad para poder cartular y se prohibió expresamente la cartulación a los Alcaldes.

Los protocolos que hasta ese momento existían fueron mandados a recoger encomendándole al Secretario hacer las veces de notario previo mandamiento de la Corte Suprema de Justicia y que a su vez extendía testimonio y escrituras previo permiso de la Cámara de Segunda Instancia, esto se mantuvo durante casi cuatro años y con la experiencia obtenida durante ese tiempo se logro reconocer el papel de la función notarial la cual se diferencia de otras ramas del derecho, así como también se estableció el ejercicio de esa función en personas que no pertenecían al Órgano Judicial.

El 04 de febrero de 1841 se emite el último decreto sobre esta materia estableciéndose "la función de los escribanos, dado como un tercer Decreto Legislativo, en el que se disponía en su preámbulo que como consecuencia de dicha supresión, el público no recibía buen servicio, debido al reducido número de jueces, y que estos resultaban como faltos de practica en la cartulación" (Decreto Legislativo del 4 de Febrero de 1841). Por otra parte concluido dicho preámbulo, no se advertían ventajas en dicha supresión, pues no se obtenía mayor seguridad ya sea en la custodia de sus registros (protocolos) o ya por que la responsabilidad no podía hacerse efectiva en los Jueces de Primera Instancia. En consecuencia, se permitió a los antiguos escribanos volver a ejercer como tales sin necesidad de un nuevo examen.

La primera legislación completa sobre notariado dictado en El Salvador, fue el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas de 1,857, el cual en su tercera parte estaba dedicado al Código de Fórmulas dividido a su vez en tres partes referentes al área civil, criminal y cartulación.

"En el primer capítulo del Código de Fórmulas se autorizaba la cartulación a los escribanos aprobados o titulados por la Cámara Judicial que hubieran prestado juramento de ley, los jueces de Primera Instancia y a los Jueces de Paz, estos últimos solamente fuera de cabeceras de distrito o partido judicial y por cantidades que no excedieran de cien pesos" <sup>11</sup>

A pesar de que el Código de Fórmulas era parte de procedimientos judiciales, conservaba su Independencia del resto de las materias contenidas en este último.

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Pág. 15

Pero al ser derogado el Código de Procedimientos Judiciales de 1857 por el de 1863, quedó de forma tácita derogado el Código de Fórmulas. Es el Código de Procedimientos Judiciales de 1863 el que contiene preceptos reguladores del notariado, por lo que los artículos que trataban sobre la misma materia en el Capítulo Primero del Código de Fórmulas. "Es en el año de 1881 que se promulgó un nuevo código de procedimientos civiles, que aún continua vigente y que ha sido reeditado varias veces, la última en el año1967" 12

En la edición de 1948 se incluyó la Ley de Notariado, dictada el 5 de septiembre de 1930, por haber dispuesto la misma que se incorporara su texto como Título III del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles, tan pronto se hiciera una nueva edición de dicho Código, que fue la de 1948 ya mencionado. Es en septiembre de 1930 que se dicta la Ley de Notariado, que sirvió de base para la ley de Notariado vigente (1962).

En esta última Ley el notario es un delegado del Estado, siendo requisito para ser notario rendir un examen de suficiencia y ser Abogado autorizado por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley de Notariado regula los aspectos de protocolo y el de la fe pública notarial que ha sido revestida para dar validez a los actos que se otorguen ante sus oficios notariales.

Es pues la necesidad según la importancia de la materia notarial que hace crear la iniciativa de proponer una exposición de motivos de la Ley de Notariado, en la cual se expresa que la función notarial ha tenido una trayectoria histórica de cambios profundos según el transcurrir de los tiempos

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Rodríguez Ruíz, Napoleón. Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, citado por López Mejía, Serpas, pág. 17

manifestándose de manera uniforme en los distintos países, originándose así diversos sistemas. El Salvador ha acogido el sistema notarial latino.

Es mediante dicho sistema que se ha dado un impulso renovador a los notarios que antes solo eran vistos como meros escribientes, pero que hoy han llegado a alcanzar una jerarquía elevada dentro de la sociedad salvadoreña, llegando ha constituir asociaciones de abogados y federaciones, como lo es el caso del Instituto de Derecho Notarial.

Esta corriente renovadora se ha introducido al plano legislativo, constituyéndose la Ley de Notariado en diciembre de 1962, la cual vino ha sustituir un titulo del Código de Procedimientos Civiles que era dedicada a las cartulaciones.

Dentro de la innovación de la Ley de Notariado muchas de éstas fueron propuestas por las ponencias contenidas en la Primera Convención Nacional de Abogados, celebrada del 2 al 9 de marzo de 1957. Esta ley ha ido experimentando modificaciones en las que el notario tiene que ser un profesional especializado del derecho, que tiene una especialidad jurídica y que es visto como un funcionario que ejerce una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin confiriéndoles autenticidad.

El papel del notario no se concreta en recibir la voluntad de las partes, sino que debe interpretarlas, es decir que le da forma jurídica para que pueda producir efectos también jurídicos para que finalmente haga uso de la fe pública para conferir autenticidad a los documentos que ante él se emitan.

El derecho notarial fue sistematizado por Pío XII refiriéndose a los notarios en el Quinto Congreso Internacional del Notario Latino.

Con este tipo de evolución que el notario ha alcanzado, es que es considerado, como asesor y consejero de las partes. El Notario como funcionario, está sujeto a los órganos estatales y a los preceptos que norman su actividad, tal es el caso que fue necesario crear un Proyecto de Reformas a la Ley de Notariado aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de marzo de 1982, y es presentado a la Asamblea Legislativa, el cual recogía las iniciativas de la primera jornada de estudios de abogados de El Salvador celebrada del 25 al 27 de febrero de 1982; es de esa forma que surgen las bases para elaborar la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias.

Las reformas hechas a la Ley de Notariado decretadas en septiembre de 1978, establecen que la función pública del notariado se podrá ejercer no sólo en el territorio de la República, sino que también podrá ejercer esa facultad en países extranjeros ya fuera para autorizar actos, contratos o declaraciones que solo deban surtir efectos en El Salvador.

# CAPÍTULO II DE LA FUNCION NOTARIAL

#### 1. DEFINICION.

Cuando trataba de elaborar una definición del Derecho Notarial que fuera lo suficientemente clara y nos pudiera dar un panorama del contenido y finalidad de este derecho, se ha dicho que la función notarial en principio tenía como finalidad el conferir autenticidad por parte del Notario a los instrumentos otorgados ante su presencia, pero además de esa finalidad primordial, el hecho de conferir autenticidad encierra otras finalidades.

Ya se había dicho que los notarios surgieron en la sociedad, como el medio adecuado para probar la existencia y veracidad de actos, contratos y declaraciones que surten efectos jurídicos, o sea aquellos derechos que se originan en dichos actos y que tienen necesidad de obtener corporalidad o sea una existencia que sea visible exteriormente, y esto sólo se logra por medio del instrumento, desde luego que este tiene su origen en aquellos actos de carácter voluntario de las personas, por lo que la intervención notarial juega el papel de función reguladora de estas relaciones, dándole forma jurídica, lo que constituye la actividad propia del Notario, para que tengan eficacia legal que es el objeto de su actividad. Es por esto que podemos decir que toma el papel de una jurisdicción preventiva que da a las partes una sensación de paz jurídica, que es muy necesaria en la sociedad ; a diferencia de la del Juez que se trata de una justicia reparadora; este carácter de preventivo es imprescindible en la función, ya que su principal objeto es, que ese acto entre las partes con

representación exterior sirva de prueba preconstituída en un posible juicio futuro; todo lo aquí dicho es parte de la teoría tradicional de la fe pública, la que se apega a lo que La Guerene dice sobre la función del notario: que "es autorizar escrituras que tienen tres características: autenticidad, fuerza probatoria y ejecutoridad".

LA AUTENTICIDAD en el instrumento lo constituye el hecho de haber sido otorgado por aquellas personas que el Notario da fe de su comparecencia, al igual que la expresión de sus voluntades en ese momento. LA FUERZA probatoria es consecuencia de la autenticidad ya que constituye en si misma una prueba sustantiva e incondicionada, que en el terreno procesal se desplaza a través del tiempo manteniendo su existencia. LA EJECUTIVIDAD que deriva de la naturaleza, función o poder del Notario, que tiene una delegación del poder público, que en la jurisdicción voluntaria, es similar a la que se concede a los jueces, la jurisdicción contenciosa; es esta la que yo acojo como representativa del espíritu de nuestros legisladores en la materia que nos ocupa.

En conclusión, se puede decir, que el papel que juega dentro del Derecho Notarial la función pública tiene un carácter prioritario y que encierra una triple finalidad como es imprimirle al instrumento público la autenticidad necesaria en cuanto a la competencia y otorgamiento, para que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones en el instrumento establecidas, se encuentre revestido de la ejecutividad necesaria para garantizar la eficacia legal del mismo, ante autoridad competente y esto sólo se puede lograr debido a la intervención del Notario; en el acto o contrato; en su carácter de delegado del Estado.

Consecuente con lo que se ha dejado, se retoman las siguientes definiciones acerca de lo que es la función notarial:

Martínez Segovia, la define como "La función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley, para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extramatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiada a un notario."

Larraud por su parte, nos hace ver que la función notarial trae como consecuencia la creación del propio notariado, entendiéndose que éste se deriva de aquella. El mismo autor comenta que esta aseveración explica las transformaciones que se dieron a través del tiempo en la organización notarial adaptándose a las exigencias de dicha función.

**Pedro Ávila**, nos indica que las funciones que el notario debe ejercer como un profesional del derecho son: a) Asesorar a las partes que soliciten su participación; b) Aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar. <sup>13</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Htpp.www.prodiweb.net.mxt, bieletto/capítulo. Naturalezajca.

#### 2. TEORIAS QUE LA FUNDAMENTAN.

Preocupación constante ha sido la de determinar la naturaleza de la función notarial, su encuadramiento y deslinde. Congresos, conferencias y tratadistas en la especialidad le han tomado como suya, dejando como rastro valiosos elementos de juicio. Las conclusiones a que se han llegado son muy diversas y tratan de ubicar la función notarial en cuatro corrientes, sosteniendo cada una de ellas fuertes argumentos de peso. Las corrientes a que me refiero encuadran a la función notarial, ya sea como función pública desempeñada por el notario; como funcionario público independiente y retribuido por los particulares (corriente funcionarista); ya sea como un servicio prestado y quien lo presta tiene carácter profesional (corriente profesionalista); ya sea como función pública encargada a un profesional privado (corriente ecléctica); o como función de autorización y autenticación encargada a un oficial público (corriente autonomista).

En síntesis, estas cuatro corrientes son las siguientes: a) Funcionarista; b) Profesionalista; c) Ecléctica; y d) Autonomista.

## a) Corriente Funcionarista.

Según esta corriente, el "notario es considerado como un funcionario público. Sobre el particular, José Castán Tobeñas expresa: "Desde luego, no puede negarse el carácter público de la función y la Institución notarial... Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos jurídicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos, en nombre del Estado y para entender, más que el interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas". José

María Mengual y Mengual sostiene idéntica afirmación cuando dice que la función notarial es una función pública que corresponde presidir y representar al Estado, y en su representación al poder público; y el Primer Congreso Notarial Argentino celebrado en 1917 sostuvo que "el notario es el funcionario público que, investido de autoridad suficiente, da fe de todos los actos intervivos y de última voluntad que requieren por las leyes su intervención para darles validez en juicio o fuera de él. En conclusión, pues, el notario ejerce una función pública y por ello es un funcionario público que actúa a nombre del Estado. Y sin lugar a dudas, ubicada como función propia del Poder Ejecutivo, como parte de su misión de realizar el derecho, pues la función notarial hace realidad efectiva el derecho privado. Esta tesis parece haber sido aceptada por el legislador panameño, ya que en el Art.2119 del Código Administrativo expresa. "Los notarios están bajo la supervisión y control del Gobernador de Provincia y son nombrados por el Poder Ejecutivo".

Al respecto, en nuestra legislación el Art. 1 de la Ley de Notariado prescribe que el notariado es una función pública y en consecuencia, el notario es un delegado del Estado; con lo que se ha querido demostrar, y es unánime el criterio, de que el Notario es un funcionario público a cargo de la función notarial.

## b) Corriente Profesionista.

Según esta corriente, la función notarial no tiene carácter de pública, pues recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes es un quehacer eminentemente profesional y técnico. Certificar y autenticar no es inherente a la calidad de funcionario público, ya que hay casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe, como puede verse en el caso de los médicos cuando éstos extienden un certificado de salud. En consecuencia,

puede dar fe, certificar y autenticar no es inherente a la calidad de funcionario público y por lo tanto, el notario no es un funcionario público sino un profesional libre. Consecuentemente con dicho criterio. Ignacio Allende<sup>14</sup> afirma que "el notario no es un funcionario público y ni siguiera la función certificante o autenticadora es función pública; sencillamente, dice, el instrumento que autoriza el notario alcanza una presunción de autenticidad y no otra cosa. El notario no es funcionario público, dice, pues carece de sueldo y los delitos tipificados en el Derecho Penal cometidos contra los funcionarios, no son aplicables al notario. Se dirán entonces a manera de conclusión, que el ejercicio de la función notarial no es más que el ejercicio de una profesión libre y como toda profesión de trascendencia social, se encuentra especialmente reglamentada. Somos los escribanos profesionales del Derecho y ello baste para definirnos."

### c) Corriente Ecléctica.

Se ha visto que el notario es un funcionario público que actúa en nombre del Estado; que el notario no es un funcionario público sino un profesional que actúa libremente como cualquier particular. En esta ocasión se verá la corriente intermedia. Según esta corriente, el notario desempeña funciones públicas, es un funcionario; pero por el consejo y cuidado de los intereses de su clientela, actúa como un profesional, con personalidad propia y plena soberanía para el ejercicio de su función. Al respecto. Jiménez Arnau<sup>15</sup> afirma que la autenticidad del documento exige que el notario sea un funcionario público, pero no un funcionario del Estado; el ejercicio privado de la función pública notarial niega el carácter de funcionario del Estado. El notario, agrega, es un profesional del derecho, que ejerce una función pública, para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene. Parece ser que la legislación notarial

Vásquez López, Luis. Ob. Cit. Pág. 35Ibid. Pág. 35

nuestra se inclina por esta corriente al establecer en su artículo 1 que el "notariado es una función pública y el notario es un delegado del Estado; además, en el art. 4, establece que para ejercer dicha función, entre otras cosas se requiere. "2º. Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República." Es un funcionario público, pero también, un profesional del derecho.

#### d) Corriente Autonomista.

Según esta corriente, el notario no es un funcionario público, ni es un profesional libre, sencillamente se afirma que el notario es un oficial público, especial, único, encargado de autorizar y dar autenticidad, y su función no es pública, porque no es administrativa, ni legislativa ni judicial. Los notarios son los únicos oficiales públicos a quienes se ha delegado la fe notarial. Esta corriente es aceptada en países europeos como Italia.

### 3. CONTENIDO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Retomando la idea que sobre el notariado ha dado el Sistema de Notariado Latino, establece que la función del Notario es recibir e interpretar la voluntad de las partes para asegurarse que el negocio, que por medio del instrumento se formalice, corresponda o concuerde con la verdadera voluntad e intención de los otorgantes.

Para ello, han dado en llamar a dicha fase como **directiva o asesora**, la cual no se agota ni concluye en una mera recepción e interpretación pues el "notario tiene como uno de sus oficios, el de ser consejero, asesor jurídico, o avenidor de quienes requieren de su asistencia. Es, en efecto, misión suya la de

instruir, con autoridad de jurista, a los interesados, sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de la relación que quiere establecer".

Otro aspecto de la función notarial, es la de dar forma legal a la voluntad de los contratantes. Esta segunda fase moldeadora o formativa y legitimadora se puede desdoblar a su vez en sub etapas, así: en una primera, donde el notario debe calificar la naturaleza jurídica del acto o negocio que se pretende realizar, ya que es muy frecuente que los interesados lo designen impropiamente con un nombre que no corresponde a su verdadera naturaleza; una segunda, donde debe examinar la legalidad del acto o negocio, para decidir si admite o rechaza su intervención; una tercera, expresará la voluntad de sus clientes con sus propias palabras y sentido, pero dejando siempre impregnada de la fidelidad de la intención del acto que va a reproducir; por último, una vez, concluido las sub etapas, los particulares deben dar y/o externar su consentimiento en el documento notarial ya elaborado, por medio de sus firmas.

Por otro lado, se tiene la función **autenticadora**, la cual se produce cuando el notario imparte fe pública en los hechos o actos jurídicos que ocurren ante su presencia. Dicha actuación se observa reflejada en las actas notariales por la forma en que se encuentra redactado el artículo 50 de la Ley de Notariado.

En opinión de Vásquez López<sup>16</sup> la función legitimadora o encuadramiento de las estipulaciones de las partes en el ordenamiento jurídico), sólo se refiere a los actos regulados por el Derecho privado, mientras que la autenticadora puede, en casos excepcionales, ser extendida a actos de naturaleza pública."

<sup>16</sup> Ibid pág. 28

En atención a lo antes expuesto, el tratadista Rufino Larraud (\*) expresa "El notario tiene en la esfera de sus actividades, una actividad que es inherente a la institución del notariado, es la razón de ser de su existencia, su estructura y su régimen. Ya se ha dicho que la función notarial auténtica, da certeza a derechos y evita contiendas, es una función de cautela, de precaución; no solamente es función autenticadora, sino que también preside, asesora a las partes en los negocios jurídicos, haciendo una verdadera labora de policía jurídica, o sea una labor preventiva en la aplicación del derecho, evitando en lo posible los conflictos o litigios."

### 4. CARACTERÍSTICAS.

Es imperioso determinar los atributos particulares de una persona o cosa, de modo que claramente se distinga de otras semejantes. De ahí que para establecer las características de la función notarial no será otra cosa que determinar las peculariadades que la distinguen. Dichas características son las siguientes:

- a) la función notarial es **JURÍDICA**, ya que su actividad trasciende en el ámbito jurídico de la vida social, como lo es a través del logro de fines como la seguridad y certeza.
- b) Otra característica es que es **PRECAUTORIA**., se dice que representa ser una función cautelar, pues el notario, en el ejercicio de la función que desempeña, no ejecuta otra cosa que no sea adelantarse a prevenir o precaver los riesgos que la incertidumbre jurídica pudiera acarrear a sus clientes.

- c) La tercera característica es que es **IMPARCIAL**, o sea, que el notario no puede inclinarse hacia una parte ni hacia otra, actuando como tercero imparcial que tutela a ambos con equidad, librando a éstos de los engaños de que pudieran ser objeto, así como de la mala fe.
- d) Es además **PÚBLICA**, ya que pertenece a la gama de quehaceres que recaen en el ámbito de llamado orden público.
- e) La quinta característica es que tiene que ser **TECNICA**, lo que se considera en atención a que el notario se desempeña como tal por su profesión liberal, y teniendo un marcado carácter técnico, lo cual se opone a lo empírico, y en el caso que nos ocupa que se requiere que previo al ejercicio del notariado se debe ser abogado.

# CAPÍTULO III EL NOTARIO COMO ELEMENTO PERSONAL QUE EJERCE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

### 1. DEFINICIÓN.

La importancia de nuestro estudio, no sólo radica en hacer un esbozo respecto de la función notarial, sino también enfocar al Notario, como el aspecto subjetivo y como el autor de los documentos; al igual que la evolución que ha tenido el notariado a nivel mundial y precisamente el notariado Latino, el notario ha ido evolucionando de forma paulatina hasta llegar hasta nuestros días, como centro de una disciplina jurídica. Es de ésta manera que debemos precisar su concepto para un mejor estudio en este apartado.

Dentro de la Ley del Notariado vigente no encontramos ningún concepto de qué debemos entender por Notariado, es por ello que nos auxiliamos de diversos autores, que del particular han escrito lo siguiente: Según Martínez Segovia "Notario es un jurista facultado por la ley para interpretar y configurar, autenticar, autorizar y resguardar tanto el documento notarial (o medio objetivo) como el objeto material (o contenido) de la función notarial, siendo el órgano de dicha función".<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Martínez Segovia, Francisco. Función Notarial, Estado de la Doctrina y Ensayo Conceptual. EJEA. Buenos Aires, 1961, pág. 21

Para Núñez Lagos, "Autor del documento público es exclusivamente el funcionario que lo autoriza, es siempre una imputación auténtica, una paternidad legítima" <sup>18</sup>

Durante la Junta del consejo Permanente en 1986, que tuvo lugar en la Haya, dentro del Notariado Latino, se definió el concepto de Notario como "El Notario es un Profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieren la prestación de su ministerio".

Como bien lo expresa Rufino Larraud que el notario tiene dentro de sus actividades una que va relacionada de manera inherente a la institución del notariado, siendo ésta la razón de su existencia, de su estructura y de su régimen; es por ello que al hablar de notario tenemos que hablar de la función que éste ejerce.

Muchos han sido los conceptos vertidos sobre la figura del notario, vista como la institución notarial en sus aspectos más fundamentales; pero es de hacer notar, que al hablar de Notario, enfocamos el Notariado Latino, como una vertiente propia de nuestra región y de nuestras raíces latinas, siendo así que ha sido punto de discusión la definición del mismo en diferentes congresos internacionales a través de la historia.

I Congreso de Buenos Aires 1946

"El Notario es el profesional de Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes,

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Núñez Lagos, Rafael. Perfiles en Revista Notarial pág. 1273 citado por Gattari, Carlos, en objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Desalma, Buenos Aires, s.e.

redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticidad de hechos".

#### III Congreso de Perú 1954

"Los notarios son los profesionales del derecho más próximos a la vida por sus citación en el punto de confluencia de las leyes y de los hombres. Esta situación les impone ser un elemento vivificante en la sociedad; en sus relaciones con quienes depositan en ellos su confianza, deben humanizar las normas jurídicas y adoptar la contratación a las necesidades particulares...".

#### IV Congreso de Brasil 1956

"El notario Latino por el hecho de estar encargado de aplicar la ley en los contratos que autoriza, actúa como un asesor de las partes en cuanto a ella; además, ante su oscuridad, sin contradicciones y sin omisiones, él está llamado a aclararla e interpretarla. El notario latino da vida a la ley y esta vida es la expresión tanto de la voluntad del legislador como de las partes. Debe saber adoptarse tanto a los casos particulares como a las situaciones creadas por la evolución económica y social del país en que actúa".

#### VII Congreso de México 1965

"Como profesional del derecho la función asesora del notariado abarca todos los aspectos y relaciones con el negocio que las partes le someten. El asesoramiento en materia fiscal incluye ilustra acerca de las diversas formas jurídicas que puedan resultar más adecuadas para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar conciliando los intereses de las partes en el reparto equitativo de la carga fiscal; el probable alcance del impuesto, los riesgos y dificultades, que pueden resultar de una calificación diversa y las

consecuencias tributarias futuras derivadas del negocio. Su actividad asesora no tiene más límites que lo lícito".

#### X Congreso de Montevideo 1969

"El notariado debe realizarse con espíritu de reafirmación en sus líneas institucionales 1) de profesionales de Derecho que ejerzan una función pública en su triple labor asesora, configuradora y autenticadora; 2) con la convicción de que la permanencia de esa líneas institucionales constituye la cumplida garantía que lo habilita del modo más idóneo para realizar la seguridad y la certeza que el estado y la sociedad le tienen confiados".

#### XI Congreso de Atenas 1971

"... reitera la necesidad de que el notariado preste atención a las modificaciones vertiginosas que se operan en el mundo y a los adelantos de la técnica en cuanto pueda influir sobre su quehacer, a fin de adaptarse, en lo necesario, para prestar su función de servicio..."

#### XII Congreso de Buenos Aires 1973

"... la necesidad de la intervención de una persona invertida de la función pública, competente e imparcial en todo tipo de contratación aún y sobre todo cuando una de las partes sea una persona u organismo público.

Que la única persona idónea para cumplir ésta función en una forma adecuada es el notario, dado que él es garantía de imparcialidad y competencia científica".

#### XIV Congreso de Guatemala 1977

"... la importancia primordial del documento notarial de cuya formación el notario es protagonista en cuanto se refiere a su estructuración formal y a su contenido jurídico en cuya elección a los fines de la consecución de los resultados queridos por las partes, el notario concurre, cumpliendo así su propio

deber de libre profesional altamente calificado como guía jurídica e informador de las partes sobre los aspectos y las consecuencias del negocio jurídico que van a realizar".

# 2. PRESUPUESTOS PREVIOS PARA OBTENER LA CALIDAD DE NOTARIO.

Los presupuestos de que se hace referencia, se enmarcan dentro del artículo 4 de la Ley del Notariado, el cual reza de la siguiente manera:

- "Art. 4.- Sólo podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Para obtener ésta autorización se requiere:
- 1- Ser Salvadoreño:
- 2- Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República;
- 3- Someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero.

También podrán obtener dicha autorización los centroamericanos autorizados para ejercer la abogacía en la República, que tengan dos años de residir en El Salvador, por lo menos, que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país y siempre que en éste último puedan ejercer dicha función los salvadoreños, sin más requisitos que los similares a los que establece éste artículo".

Por lo tanto se colige que sólo el que esté autorizado por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer el notariado, y como requisitos fundamentales para ello son: ser salvadoreño, abogado de la República (debidamente autorizado) y someterse al examen de suficiencia ante la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar la ley requiere se salvadoreño o centroamericano, ya que la ley del notariado es clara en ése sentido, al no permitir a los extranjeros el notariado dentro de la circunscripción nacional. La Constitución regula ésta situación en los artículos 90 y 92.

La Ley Orgánica Judicial establece en el artículo 145 un nuevo requisito, para obtener la calidad de notario en el ejercicio de la función pública, aprobar un Examen de Suficiencia tanto para los salvadoreños que hayan obtenido su Título universitario en el extranjero así como en El Salvador, en cualquiera de las universidades acreditadas del país.

Por lo que los requisitos previos para obtener la calidad de notario son los siguientes:

- -Ser salvadoreño por nacimiento o por naturalización; y centroamericano.
- -Título que lo acredite como Licenciado en Ciencias Jurídicas o Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales obtenido tanto en El Salvador o en el extranjero en relación al artículo 142 de la ya dicha Ley Orgánica.
- -Estar autorizado como abogado de la República, en baso al artículo 4 inc. 2 de la Ley del Notariado.
- -Rendir el examen de suficiencia ante la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 145 de la Ley supra dicha.

# 3. DE OTROS REQUISITOS PARA EJERCER LA FUNCION NOTARIAL.

Además de los requisitos antes mencionados, la persona que desee ser autorizada para el ejercicio de la función notarial también debe cumplir con otros requisitos, los cuales serán explicados a continuación:

**A)** <u>Nacionalidad.</u> La nacionalidad es el vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los individuos que componen.<sup>19</sup>

El Derecho constitucional regula la nacionalidad de las personas, esta se encuentra sujeta al Derecho positivo de cada Estado; es un concepto fundamentalmente jurídico relacionado con el Derecho de la identidad personal.

Algunas veces se equipara la nacionalidad con la ciudadanía, pero aunque estas coincidan, debe decirse que por ejemplo, un niño goza de nacionalidad, pero no de verdadera ciudadanía, entendiéndose esta como la capacidad para ejercer los derechos políticos. En el mundo existen dos formas de adjudicar la nacionalidad:

- **1. JUS SOLI:** Según el cual la nacionalidad de una persona se determina por el lugar de su nacimiento. Este sistema es mayoritario entre los países que tradicionalmente han dependido de la inmigración.
- **2. JUS SANGUINIS:** Según este, a la persona se le otorga la nacionalidad de sus padres.<sup>20</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L. s.f. pág. 508

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Zarina, Helio Juan. Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 541.

El requisito para ser notario es el de ser salvadoreño, porque la función notarial deriva de la soberanía que posee el Estado, por tanto es razonable entonces el sostener que su ejercicio debe estar en manos de profesionales nacionales. En cuanto a los salvadoreños se les regula su situación en el Art. 4 Inc. 1 y 2 Ley del Notariado, lo primero que se observa es que la ley no distingue la calidad de salvadoreño, de esto se determina que pueden ser salvadoreños por nacimiento o por naturalización tal como se regula en los Arts. 90 y 92 de la Constitución.

Los centroamericanos también pueden ser autorizados para ejercer la función notarial, de acuerdo con el Art. 4 Inc. 3 de la Ley del Notariado, que textualmente dice: "También podrán obtener dicha autorización, los centroamericanos autorizados para ejercer la abogacía en la República, que tengan dos años de residir en El Salvador, por lo menos, que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país y siempre que en este último puedan ejercer dicha función los salvadoreños, sin más requisitos que los similares a los que establece este artículo".

Por centroamericanos, debe entenderse a aquellos que formaron con nuestro país la República Federal de Centroamérica, es decir los países Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, es decir que los extranjeros nacidos en cualquier país de Centro América pueden ser autorizados para ejercer la función notarial en nuestro país si:

- Prueban su calidad de centroamericano.
- Están autorizados para ejercer la abogacía.
- Tienen dos años de residir en nuestro país.
- No están inhabilitados para ejercer el notariado en su país de origen.

• En su país pueden los salvadoreños ejercer la función notarial, sin más requisitos que los similares a los establecidos en el Art. 4 de la Ley del Notariado. Aunque este requisito es de difícil cumplimiento ya que al parecer con ningún país de Centro América se tiene esta reciprocidad, pero en el caso que se diese esta reciprocidad, cualquier centroamericano podría ser autorizado para ejercer la función notarial en nuestro país.

B) Título Habilitante. El título es aquel instrumento, documento o diploma que se utiliza para acreditar la realización de determinados estudios, la legalidad de alguna profesión o en otros casos la de nombramientos, incluyéndose también como documento con el que se prueba una relación jurídica.

Estos títulos son expedidos por autoridades legitimas con atribuciones para ello, acreditándose la capacidad profesional precisa de la persona de quien lo obtiene y a la persona a la cual se le hace entrega, demostrándose a través de los estudios y practicas correspondientes, en lo particular se concreta a los profesionales universitarios. 21

Antiguamente para controlar la legalidad de los títulos, todos los poseedores de títulos debían presentar estos a los cabildos locales, a la vez debían prestar juramento ante el cabildo, además se ofrecía una fianza para poder ejercer algún cargo, el cabildo era quien autorizaba el ejercicio de ciertas profesiones, encontrándose entre ellas la de abogado. En la actualidad la legalidad de los títulos es controlada por la institución que lo expide.<sup>22</sup>

 <sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cabanellas, Guillemo. Op. Cit. Pág. 103
 <sup>22</sup> Idem. Pág. 139

En cuanto al título que deben poseer las personas que desean ser autorizadas para ejercer la función notarial, el legislador reguló en el Art. 140 Ord. 1° de la Ley Orgánica Judicial, que deben poseer titulo de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

En la Ley del Notariado sí se hace una distinción entre los salvadoreños:

- 1. Los que obtuvieron su título en El Salvador. Se les exige un examen de suficiencia, tal y como lo reguló el legislador en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial.
- 2. Los que obtuvieron su título universitario en el extranjero. También se les exige un examen de suficiencia, como se establece en el Art. 4 Inc. 2 numeral 3 Ley del Notariado.

La única diferencia que se observa es la fuente legal de donde emana la obligación de someterse al examen, ya que anteriormente los que obtenían su título universitario en el país eran autorizados sin necesidad de someterse al examen de suficiencia.

**C)** <u>Sexo.</u> El sexo se define como la condición orgánica que distingue al macho de la hembra en lo animal y en lo vegetal; al hombre y la mujer en la especie humano. <sup>23</sup>

Nuestra Constitución reconoce la igualdad jurídica del hombre y de la mujer. Por lo que en la actualidad se les otorga la misma capacidad, los mismos derechos y obligaciones, y aún constitucionalmente se reconoce la no discriminación en razón del sexo, raza, etc.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Idem pág. 415

Para que se otorgue la autorización para el ejercicio de la función notarial, tampoco se hace ninguna distinción entre hombres y mujeres, no existiendo en la actualidad ningún impedimento por razón de sexo para que pueda darse, aunque antiguamente, según se tiene conocimiento por parte de los autores sobre Derecho notarial, la función notarial únicamente era realizada por hombres, excluyéndose la posibilidad de que una mujer pudiese ejercerla, pero esto únicamente sucedía por que no fue sino hasta hace pocos años que las mujeres tomaron un papel importante no solo en el derecho notarial sino en otras ramas de la ciencia.

En nuestro país el legislador no hizo ningún comentario en cuanto al sexo de la persona que podía ejercer la función notarial, por tanto se entiende que no hay impedimento por razones de sexo de la persona.

**D)** Edad. La edad es considerada la dimensión temporal de la vida de un ser, contada desde el instante de la concepción hasta el momento actual u otro determinado, se considera también como el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la persona, completándose esta por años, meses o días. Cada uno de los períodos de la vida humana se divide a razón del desarrollo físico y mental, así como por la decadencia y postración de las energías de una u otra índole.<sup>24</sup>

La edad de las personas sirve para establecer las reglas que hacen una relación con la capacidad, los individuos desde su nacimiento, son sujetos de Derecho, pero el ejercicio de los que la Ley reconoce queda supeditado a la capacidad, la cual se rige por razón de edad, a no ser que por sus condiciones físicas como, los dementes, los sordomudos que no saben hacerse entender

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibidem. Pág. 361

por escrito, necesiten de la representación legal, para que por ellos ejerzan los derechos que la Ley les confiere.

La edad que denota la capacidad, es distinta en los diversos ordenes de Derecho, y aun cuando se hable de mayoría de edad, momento a partir del cual el individuo es enteramente capaz, esta regla sufre tantas excepciones, que pueden establecerse situaciones muy numerosas y distintas.

La edad se demuestra con la certificación de partida de nacimiento de la persona, que se expide por el encargado del Registro del Estado Familar, otra prueba de la edad se adecua a la intervención de personas facultadas para poder determinar la edad de un individuo, el dictamen de estos, como cualquier otro dictamen pericial, se entrega a la apreciación discrecional pero razonada del juez.

El impedimento de la edad es dirimente, público, dispensable y de grado mayor, es natural y de carácter temporal, pues desaparece sin más que con el transcurso del tiempo.<sup>25</sup>

De acuerdo con el Art. 6 Ord. 1° de la Ley del Notariado se deben haber cumplido 21 años para poder ejercer el Notariado, pero no se establece ningún límite para dejar de ejercer la función notarial por razones de edad, se establece esta edad por considerarse que la persona a los 21 años ya se encuentra en una edad se discreción en la que ya existe una mayor sensatez y, madurez para efectuar actos de fedación que el Estado le confiere a los notarios, debido al alto grado de responsabilidad que implica esta delegación de fe pública que se le es otorgada.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibid. Pág. 362

e) <u>Domicilio.</u> La palabra domicilio viene del Latín *Domus y Colo, de dumun colere,* habitar una casa. El concepto de domicilio esta integrado por dos elementos: *la residencia y la permanencia en el lugar;* y es de ellos que predomina el animo de permanecer sobre la realidad de la habitación puesto que ausencias y viajes no hacen mudar a la persona de su domicilio, ni se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio, se define al domicilio como la morada "fija y permanente" y también como la "casa donde uno habita o se hospeda".

Según el Código de Justiniano, el domicilio se encuentra donde uno vive y voluntariamente estableció sus cosas con animo de permanecer. Para los efectos legales el domicilio es el lugar en que se halla establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos; se constituye entonces una relación de personas y lugar, con el animo de un nexo duradero en los aspectos familiar, patrimonial, laboral y vecinal.<sup>26</sup>

La función notarial puede ejercerse en toda la República y en cualquier día y hora, sin que exista para el notario ninguna obligación de tener un domicilio específico para poder ejercer el Notariado, por la misma razón el notario puede ejercer su función en el extranjero teniendo la facultad de autorizar actos, contratos o declaraciones de voluntad que deban surtir efectos en El Salvador, sin que exista ningún inconveniente en cuanto a la competencia que tiene el notario, así lo determino el legislador en el Art. 3 Ley del Notariado.

**F)** <u>Idoneidad.</u> La idoneidad es la aptitud, capacidad, competencia o suficiencia que debe poseer una persona, además de los conocimientos necesarios para el

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ibid. Pág. 314

desempeño de un cargo o encargo, la idoneidad implica un número complejo de circunstancias que van desde la comprobación de condiciones físicas hasta el cumplimiento de requisitos reglamentarios que harán saber, si la persona esta preparada para el desempeño de esos cargos o encargos que en su momento se le asignaran.

Para ejercer la función notarial en nuestro país se exige no solamente la capacidad jurídica que proporciona el título universitario ya sea de Licenciado o Doctor en Ciencias Jurídicas sino además haber sido autorizado para el ejercicio de la abogacía en el país y la aprobación del examen de suficiencia que demuestre un conocimiento profundo de temas notariales, contractuales y legales. El examen no es más que uno de los requisitos para el ejercicio de la función notarial, que determina su capacidad técnica. Pero si carece de los otros requisitos de capacidad que señala el Art. 6 de la Ley del Notariado esa persona es incapaz de ejercer el Notariado en nuestro país.

En el sistema notarial latino, al notario se le considera un perito de derecho y un fedatario, ya que el Estado lo faculta para dar fé de los actos que ocurren ante su presencia, los títulos que otorgan las universidades nacionales o privadas, son meros títulos académicos, considerándose el titulo de notario, el de un perito en derecho, tal y como se le considera al abogado.

**G)** <u>Aplicación Técnica.</u> La aplicación técnica tiene como fin preparar a las personas, capacitándolas para ejecutar ciertas tareas mediante estudios, métodos y procedimientos de carácter científico. La aplicación técnica se define como el conjunto de enseñanzas que tienen por finalidad la capacitación de alumnos para el ejercicio profesional.

La aplicación técnica que debe poseer toda persona que quiere ser autorizado en el ejercicio de la función notarial, es un claro conocimiento del derecho en general, pero particularmente de derecho notarial, y de todas las ramas del derecho que poseen una amplia relación con el derecho notarial, como el derecho civil, el mercantil, el laboral, el de familia. Etc.

En cuanto a la aplicación técnica como requisito para el ejercicio de la función notarial se logra mediante diversos métodos, el primero, es la exigencia como requisito previo del titulo de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de Licenciado en Ciencias Jurídicas, así como también de estar autorizado para ejercer la abogacía con lo que se asegura la formación mínima de la persona y el conocimiento que esta posee sobre Derecho, el segundo, con la aprobación del examen de suficiencia que implementa la Corte Suprema de Justicia, con el que se pretende (aunque no se logra totalmente) evaluar los conocimientos que posee el abogado, específicamente sobre derecho notarial para determinar la capacidad que este posee para ejercer la función notarial. Parece un poco inadecuada esta forma de determinar la capacidad de un abogado, pero es así como la Corte Suprema de Justicia considera que es la forma más idónea para determinar capacidades.<sup>27</sup>

## 4. FORMAS DE ACCESION DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

En cuanto a las formas de acceder al ejercicio de la Función Notarial. Existen dos formas que se explicaran a continuación:

#### A) Por Concurso.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Idem. Pág. 96

Estos concursos se llevan a cabo para el discernimiento de titularidades notariales.

Este método para acceder al notariado pretende brindar a todos los aspirantes a ejercer la función notarial las mismas oportunidades y los considera en un nivel de igualdad frente a los demás aspirantes: debiendo los aspirantes en consecuencia, cumplir con el concurso de discernimiento para las titularidades. De esta manera se considera que únicamente los aspirantes más capacitados e idóneos, podrán y deberán ser autorizados para desempeñar la función notarial, excluyéndose a aquellos que se consideran de alguna forma menos capacitados y menos idóneos para desempeñar esta función.

Esta forma de accesión a la función notarial no se aplica en nuestro país, únicamente es aplicada en aquellos países donde rige el número de registro de aspirantes limitado y consiste en la realización de un examen escrito y otro oral, en el cual se evalúan temas jurídico-notariales.

#### B) Mediante Pruebas de Idoneidad.

Las Pruebas de idoneidad son una forma de evaluación similar a la forma del concurso, y que actualmente rige en nuestro país, ya que se da el sistema de número ilimitado de notarios, además de darse un número ilimitado de aspirantes, lo cual tiene como consecuencia que se busquen mecanismos más rígidos, que permitan convertir al enorme número de aspirantes en un menor número de notarios, a razón de esto actualmente se le impone al aspirante justificar su idoneidad para poder ejercer el cargo, esto mediante un examen de suficiencia que hasta antes del 2000, consistía en una prueba con un formato de preguntas cerradas y que a partir del año 2000 se modifica su formato y se realiza con un formato de preguntas cerradas que requiere que los aspirantes

saquen una nota mínima de 6.00 en su examen de suficiencia, para poder acceder al ejercicio de la función notarial.

En ambos sistemas el cargo al que se accederá es vitalicio, pues el profesional tiene el derecho a la inamovilidad del mismo salvo causas de inhabilitación o de suspensión, por esta características se justifica aún más la rigurosidad del sistema de selección, así como también por el gran número de abogados que hoy en día se someten al examen, con lo que se pretende de alguna forma limitar la cantidad de abogados que podrán autorizarse para el ejercicio de la función notarial.

# 5. EL NOTARIO COMO DELEGADO DEL ESTADO DE LA FUNCION NOTARIAL.

Nuestro artículo primero de la Ley de Notariado, en sentido literal, le da el carácter de funcionario al notario; creando una incertidumbre en cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica.

La Función fedante (de dar fe) no la ejerce uno de los órganos del Estado (Ejecutivo), sino el Estado mismo. Es una función del Estado en sí.

Podemos pues concluir que el notario es un delegado del Estado en la función fedante, la cual originalmente le pertenece. Esta se le encomienda por un acto de autoridad a un particular, que debe ser profesional del derecho; y se considera que este particular no forma parte de su aparato burocrático, por ello se le vigila e imponen deberes.

Lo mismo hace el Estado con los Contadores Públicos que ejercen la Función Pública de la Auditoria, son particulares a quienes el Estado autoriza para ejercer esta función publica de la auditoria (Art. 4 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría). En ningún momento, sostendremos que los Auditores Externos son Funcionarios Públicos, sino que dentro de la modernización de las funciones del Estado, ha sido posible que determinados profesionales ejerzan ciertas funciones publicas, cuya vigilancia sea debidamente supervisada y colaborar de esta manera con los fines del Estado en distintas áreas; por supuesto con procedimientos definidos de vigilancia y estableciendo regulaciones y sus responsabilidades fundamentales.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de resaltar otras posiciones diferentes entre otros profesionales liberales que pertenecen a la Administración Pública, en tal sentido, se sostiene por éstos: el notario dentro de la Administración Pública pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios; estos son responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta organización y acción administrativa se atienden básicamente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que es empleada para la realización de las actividades estatales.

El mexicano especialista en Derecho Administrativo Gabino Fraga, la define en los términos siguientes: "Al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa; la descentralización... que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es jerarquía...", y concluye "... el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo

integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos..."<sup>28</sup>

En este orden de ideas, la descentralización se divide en tres tipos:

- a) Descentralización por Región;
- b) Descentralización por Servicio y
- c) Descentralización por Colaboración.

La Función Notarial es una descentralización por colaboración, ya que resolver los problemas jurídicos, principalmente los relacionados con la materia fedante, requiere de sujetos con una preparación técnica especializada; estas personas en algunos casos no forman parte de la Administración Pública (a diferencia de lo que sucede en otros tipos de descentralización), pero sí son vigilados y regidos por el Estado.

Bajo la descentralización por colaboración el Estado autoriza a los particulares (instituciones o personas) a que colaboren con el, desarrollando tareas en las que son especialistas, pero sin formar parte directamente de la administración.

Nuestro artículo 1 de la Ley del Notariado dice bien que el notariado es una función pública. Porque la función fedante esta depositada inicialmente en el Estado, y no la posee uno de los órganos que lo integran, corresponde al Estado mismo, no solo al Ejecutivo.

Por ello, el Notario es un particular, no es funcionario ni servidor público, no está sujeto a la Ley del Servicio Civil. Sin embargo, es necesario advertir que

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Fraga, Gabino, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 1979, pág. 201

existen varios tipos de fedatarios, unos que son funcionarios públicos y otros que no; depende esto de su adscripción a la administración pública, por ejemplo: el notario y el auditor externo deben entenderse como particulares y los Registradores de Comercio, de la Propiedad Raíz e Hipotecas o del Estado Familiar, deben considerarse funcionarios públicos.

# 6. DEL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO PARA SER AUTORIZADO COMO NOTARIO.

Conforme lo establece nuestro artículo 145 de la Ley Orgánica Judicial, "los abogados autorizados podrán ejercer la función pública notarial mediante la autorización de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de SUFICIENCIA rendido ante una Comisión de su seno" (las mayúsculas son nuestras).

Esta disposición es complementada por el Acuerdo número 122-C que data diecisiete de octubre de 1994, emitido por la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se aprueba el programa de examen de suficiencia previo a la autorización para ejercer la función notarial. Dicho acuerdo sustituyó al similarmente emitido en fecha veinticuatro de agosto de 1984, por el cual, la Corte Suprema de Justicia aprobó las normas generales a que debían someterse quienes optaran a ejercer la función pública del notariado.

El procedimiento a seguir para dicha actividad es el siguiente:

1º) Se presenta solicitud en hoja de papel simple, dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, relacionado el Acuerdo de autorización de Abogado, solicitando en el mismo señalamiento de día y hora para rendir examen de suficiencia:

- 2º) La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, deberá emitir resolución, por medio de la cual admita o rechace dicha solicitud, debiendo de conformidad con la ley, nombrar la Comisión que practicará el examen en comento;
- 3º) El expediente que se forma con la solicitud y la resolución, se remite a una de las Comisiones de Magistrados que se encarga de practicar los exámenes;
- 4º) La Comisión deberá señalar día y hora para la práctica del examen de suficiencia, el cual por ser común con otras solicitudes, debe ser autorizado para varios solicitantes;
- 5°) Se hace público el señalamiento del examen-antes, este se hacía notificando al interesado de forma personal- pero en vista de la multitud de solicitudes recibidas, el señalamiento se hace del dominio público a través de los periódicos de mayor difusión nacional;
- 6º) Llegado el día, el abogado deberá someterse al exámen de suficiencia, en la hora y lugar que le haya sido designado;
- 7º) Una vez concluido el examen, el mismo deberá ser sometido a calificación posterior, pudiendo únicamente obtener resultados de APROBACIÓN por nota mayor de 6.0, y REPROBACIÓN por nota menor de 6.0; anteriormente, los resultados era: APROBADO por mayoría o por unanimidad; y REPROBADOS por mayoría o por unanimidad.
- 8º) En caso de haber aprobado el examen, se certificará el resultado y se anexará el mismo al expediente del examinado. En razón de ello, la Corte

Suprema de Justicia, emitirá resolución en la que se hará mención que el examinado "ha llenado todos los requisitos legales, por lo que se le autoriza para que ejerza la función de notario" y al mismo tiempo, incluye su nombre en la nómina general de los notarios ya autorizados.

9º) Una vez obtenida la publicación del Acuerdo de Corte plena, el interesado deberá solicitar a la misma Corte, la autorización en la que designe la imprenta que elaborará el sello notarial, dicho sello es circular y los datos e información que el mismo contendrá se encuentra regulado en la ley del Notariado.

10°) Similar que el anterior, el notario ya autorizado deberá solicitar a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia si residen en San Salvador, o a cualquier Juzgado de Primera Instancia o de lo Civil si residen fuera de la ciudad Capital, la autorización para la compra del número de hojas (veinticinco mínimo) que contendría el Libro de Protocolo, que por el orden sería el primero.

#### 7. NOTARIADO PRINCIPAL Y SECUNDARIO.

La función notarial que se ha venido exponiendo a lo largo del Capítulo anterior, es desempeñada por varios sujetos a quienes el Estado ha otorgado la calidad de ser dadores de fe, por medio de sus actuaciones. Dichos sujetos son el Notario, a quien se le atribuye ejercer la función Principal, y a los Agentes Consulares y al Juez de Primera Instancia, únicamente en cuanto a los Testamentos, a quienes corresponde la función secundaria.

Como en otros Capítulos anteriores, se ha hecho mención con exclusividad al Notario, en este apartado, se hará una ínfima mención de los funcionarios estatales que desempeñan la función secundaria.

#### 7.1. DE LOS AGENTES CONSULARES.

A ellos se refiere el Art. 5 inciso 1º de la Ley de Notariado, cuando cita "en los casos y en la forma que establece la ley", son a los que se refieren los Artos. 68 al 80 de la ley que nos ocupa, disposiciones que regulan lo pertinente a dichos funcionarios.

El artículo 68 de la Ley a la letra dice:

"Art. 68. La función notarial concedida a los Jefes de Misión Diplomática y a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, es indelegable; y en cuanto a los primeros, sólo podrá ser ejercida a falta de Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules o cuando éstos estuvieren imposibilitados o impedidos."

Aún, atendiendo lo anterior, es necesario dejar en claro que la misma disposición contiene cierta impresión de que en ella coexisten una función principal y una accesoria, donde la primera es ejercida por el Cónsul General Cónsul y/o Vicecónsul, y la segunda, sólo para casos excepcionales el Jefe de Misión Diplomática.

# 7.2. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN EN LO CIVIL.

Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil están autorizados para ejerce el notariado en base a los artículos 5 inciso 2º y 40 ambos de la Ley de Notariado.

La competencia del Juez recae en lo siguiente:

- a) Los límites de actividad están circunscritos a los Testamentos Solemnes, tanto abiertos como cerrados;
- b) Dicha competencia sólo es ejercida en defecto de notario, es decir, que será desempeñada en aquellos casos en los cuales exista ausencia total de notarios dentro de la circunscripción territorial del Juzgado.

## CAPÍTULO IV. LÍMITES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

El punto que a continuación estudiaremos fue desarrollado y presentado particularmente por el Abogado BENJAMIN RAMIREZ PEREZ en forma de tesis doctoral a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador en 1977; por lo que en lo sucesivo, se expondrán los límites de la función tomando como base lo expuesto por dicho profesional.

### 1. LIMITACIONES POR RAZÓN DE LA MATERIA.

Cuando el notario recibe la rogación de las partes, debe analizar si el caso que se le presenta está dentro de la materia para la cual es competente. De lo contrario, se expone a invadir esferas que no le corresponden y deja de actuar como Notario, con las consiguientes consecuencias: perjuicio para las partes interesadas, nulidad del instrumento que autorice.

El problema radica en determinar cuáles cosas caen dentro de su competencia. No admite ninguna discusión el hecho que el notario no es competente para narrar actos comprendidos en la esfera judicial, legislativa o administrativa. Tampoco, le compete lo judicial debido a que la función notarial es esencialmente anti-contenciosa, anti-procesal, supone derechos en la normalidad y sin contienda. No le compete lo legislativo porque rebasaría su competencia para convertirse en legislador. Tampoco le compete lo administrativo pues éste contiene actos que difieren completamente del suyo; de lo contrario, estaría haciendo lo que no debe: no sería una narración puramente autenticadora para la cual ha nacido el notario, sería una actividad

perteneciente al Derecho Público que le tornaría el acto nulo, precisamente porque para esta clase de actos hay funcionarios públicos investidos de fe pública en donde la fe pública notarial no debe interferir.

En este sentido, si no le compete lo judicial, lo legislativo ni lo administrativo. No se duda que por razón de la materia, la función notarial alcanza a dar forma exterior y permanente a todas las declaraciones de voluntad como las que se proponen crear, reconocer, modificar o extinguir una facultad jurídica o un derecho real o personal; pero todo ello, en el entendido, de encuadrarse en el ámbito del Derecho Privado, en donde se vea una relación jurídica de interés particular.

Se ve pues, que la materia que incumbe a la competencia notarial no es otra que las relaciones jurídicas de interés particular, esto es, las relaciones jurídicas de Derecho Privado, y por lo tanto, este es el campo asignado a la función notarial.

Este campo denota una competencia notarial muy amplía, pero por cuestión de orden, me quedaré con este aspecto, para ocuparme de él más adelante.

Ocupándose de esta competencia amplía que se observa a primera vista, don Oscar A. Salas, comenta: "Esa competencia es general y amplia en cuanto se refiere a las relaciones de derecho privado, en la que priva el interés particular y se dan entre particulares, o entre éstos y las entidades públicas cuando éstas actúan como sujetos de derecho privado y no de derecho público.

Esa competencia general y amplía, que menciona el maestro Salas, no es tan general y ni tan amplía, que se diga, punto éste que ha preocupado a los

entendidos en la materia para delimitar y asignar a la función notarial la competencia material: o se asigna a la función notarial una competencia material restringida. Para resolver tan justa preocupación, la doctrina distingue dos importante métodos:

- a) Método por EXCLUSION
- b) Método por INCLUSION

Por el primer método de **EXCLUSIÓN** se le asigna al notario una esfera amplia de actuación: sería competencia del notario dar fe de los actos, contratos y demás actos extrajudiciales. Todo lo que no sea judicial, administrativo ni legislativo, debe caer en la órbita de la competencia material del notario, aún abarcando aquellos casos que por su naturaleza escapan a la función notarial.

En resumen, según este método, sería de la competencia notarial el acto jurídico privado en una forma amplia y generalizada.

Por el segundo método o sea el de **INCLUSION**, ya no sería el acto jurídico privado en una forma generalizada lo que constituiría la competencia material del notario, sino que habría necesidad de restringir la esfera. En otras palabras, no bastaría que sea cato jurídico privado, sino también, de un interés eminentemente particular, patrimonial y extrapatrimonial en algunos casos. En este último sentido se comprendería el matrimonio en todos sus aspectos; pues convergen en el matrimonio la voluntad privada de los contrayentes; aún entraría en ese ámbito el divorcio, pensado en el mismo orden de ideas, si convergen también la voluntad privada de los comparecientes, como en el caso de mutuo consentimiento. Lo que significa que si en el divorcio hay voluntades

divergentes o la compulsión para alguna de las partes, ya entraría en la esfera de la competencia material de la función notarial.

Entonces, siempre que se esté en presencia de un interés jurídico eminentemente privado de los particulares, patrimonial o extramatrimonial, encuadraría en el campo de la función notarial; y teniendo esta base como unto de partida para ir conquistando material que por tradición pertenezcan a otras disciplinas para incluirlas en la notarial.

Como puede observarse, la doctrina se preocupa por determinar la competencia material del notario, ya sea amplia o restringida.

La tendencia que experimentan las legislaciones de diversos países es la competencia material restringida, pero que constituye base para ir conquistando nuevo material. En Colombia, por ejemplo, entre la competencia por razón de la materia, se encuentra la que el notario puede llevar el registro del estado civil de las personas, actividad notarial que en otras legislaciones podría constituir un escándalo jurídico.

Dice el Dr. Ramírez Pérez, que la materia que incumbe a la función notarial no es otra que las relaciones jurídicas de interés particular, vale decir, de relaciones que entran en la esfera del derecho privado. Esto quiere decir, que el notario no puede imprimir la fe pública notarial en todo acto o hecho que se le presente, sino aquellos actos o hechos que pertenezcan al Derecho Privado, he aquí una primera limitación. Demás está decirlo, que estas relaciones de interés particular deben ser lícitas, pues si presentan un carácter ilícito, el notario no sólo puede sino que debe rehusar su actuación.

#### 2. COMPETENCIA POR EL INTERES O EL PARENTESCO.

Esta competencia esta regulada en los Arts. 9 de la Ley del Notariado y 1044 del Código Civil.

El notario en general es competente para realizar toda clase de actos. Contratos y declaraciones de voluntad en su protocolo o en actas notariales, pero por la situación particular en que el notario pueda encontrarse por razón de interés directo de sus parientes, se le prohíbe autorizar el instrumento.

El fundamento de esta prohibición es que siendo el notario un delegado estatal que interpone la fe pública notarial, se debe garantizar la independencia de dicho elemento personal; o sea, eliminar toda clase vinculación que pueda hacer dudar la fe pública notarial. La Ley de Notariado estima que son dos los aspectos que pueden mover al notario a no ser imparcial en su actuación, y ellos son:

- a) el interés directo del notariado en el acto, es decir, un interés personal e inmediato, no se refiere a que el notario sea socio de una determinada sociedad que contrata, porque jurídicamente el interés del acto es de la persona jurídica (la sociedad) aunque de forma indirecta el notario se vea beneficiado con el acto; y
- b) el interés directo que puedan tener sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, como asimismo los actos del cónyuge, y a todos estos actos la ley le prohíbe que los realice el notario. Sin embargo, la ley contempla en el Art. 9 L. N. excepciones y algunas de ellas pueden ser: otorgar por sí y ante sí (ante sí significa que actúa en el acto como

notario autorizante y cuando se dice por sí significa que en ese mismo momento desdobla su calidad como notario también como compareciente) su propio testamento, sustituir poderes otorgados a su favor, cancelar hipotecas y obligaciones otorgadas a su favor, puede conferir poderes y autorizar actos en que él sólo se oblique (esto último significa casi en forma general y absoluta que tendrán que ser actos que no existen obligaciones de otras personas o sea actos unilaterales de obligación del notario, para el caso otorgar hipoteca a un familiar de otra persona donde el notario es deudor, el fundamento de esta excepción es que el notario no puede alegar que se engaño en el otorgamiento del acto, es su manifestación libre y espontánea). También se permite que el notario autorice esos mismos actos otorgados por sus parientes ya mencionados y por su cónyuge, o sea, aquel en que los parientes se obliguen, que otorguen poderes; pero no es permitido que se otorguen ante sus oficios el testamento de sus parientes o de su cónyuge, y esto porque siendo un acto de última voluntad y de disposición de bienes generalmente puede intervenir el interés personal del notario, y puede consignar en el testamento disposiciones que el testador no tuvo en mente consignar, esto porque puede haber interés del cónyuge o del pariente.

La sanción a lo preceptuado en el Art.9 L.N., es la del inciso 3° de dicho artículo. Pero el inciso no dijo que clase de nulidad opera, y el distinguirla tiene gran importancia, ya que la nulidad absoluta puede iniciarse el procedimiento de oficio, no admite ratificación de las partes y la prescripción extraordinaria es de 30 años; en cambio, la nulidad relativa sólo puede iniciarse a instancia de parte, se puede ratificar por las partes y la prescripción es la ordinaria (10 años).

Algunos opinan que es una nulidad absoluta porque hay objeto ilícito 1333 C.; otros opinan que se produce la nulidad por la calidad de pariente o estado de la persona, y según el Art. 1552C. Pero la verdad es que el objeto

ilícito regulado en el Art. 1333 C., no es el caso porque no contraviene un hecho público, sino que en base al 1552 inciso 1° C., dice que la nulidad absoluta debe ser en base a la naturaleza del acto y contrato y no a la calidad y estado de las personas, tenemos que concluir que es nulidad relativa, y es lo más lógico con la naturaleza jurídica de la prohibición por lo siguiente: (1) La prohibición se decreta porque el interés del notario puede llevar a engañar a un tercero contratante, sería un absurdo que si ese tercero no reclama nulidad porque está de acuerdo en el acto realizado, el juez, a pesar de todas las súplicas, iniciara de oficio el procedimiento de nulidad; y (2) además, sería absurdo que si ese tercero dándose cuenta de la prohibición quisiera ratificar frente a otro notario el acto, se le dijera que el acto no es ratificable.

# 3. COMPETENCIA POR EL CARGO DESEMPEÑADO.

En doctrina, la tendencia correcta es que el desempeño de cualquier cargo público impida el ejercicio de la función notarial. Esta tendencia es correcta y de sana intención, y va en desarrollo progresivo en los diversos países. En nuestro país, por disposición constitucional el artículo 188 ordena que la calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el de la abogacía y del notariado.

Es importante hacer la siguiente observación: el artículo 188 de nuestra Constitución dispone que "La calidad de Magistrado o Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado...". Pero esta competencia especial que le da la ley del Notariado a los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil, que pueden ejercer el notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en el artículo 5 inciso 2° de la Ley del Notariado, no es la persona titular del Juzgado, sino al cargo en sí, es decir se le da al Funcionario Judicial,

no a la persona que ocupa la Judicatura, no al abogado y notario que ha sido nombrado Juez, pues este no puede ejercer la función notarial debido al cargo Judicial que ocupa.

Y también tenemos la otra prohibición por razón del cargo para ejercer el notariado en el caso de los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas y de Comercio Art. 29 del Reglamento de la Ley del Registro, pero en forma limitadísima.

El Registrador de la Propiedad Raíz no podrá ejercer el notariado tratándose de actos o contratos que deban inscribirse en el Registro a su cargo, pero fuera de ellos tiene competencia para los demás, lo mismo el caso del Registrador de Comercio.

No tienen prohibición alguna para ejercer el notariado por ejemplo el presidente o Vicepresidente de la República, los Ministros y Sub-Secretarios, Presidente del Órgano Legislativo, Diputados y aún se le permite ejercer el notariado al Jefe de la Sección de Notariado.

# 4. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

La competencia notarial por razón del territorio ejercida por lo notarios, está determinada por tres criterios fundamentales:

1°- El criterio personalista consiste en atribuir a todos los notarios jurisdicción en todo el territorio nacional.

- 2°- El criterio territorialista consistente en dividir el territorio nacional en varias partes, concediendo a uno o más notarios competencia territorial en cada una de esas partes.
- 3°- El criterio mixto consistente en dividir el territorio nacional en varias partes, concediendo competencia notarial a uno o varios notarios en cada parte y, además, concediendo a otra determinada clase de notarios competencia en todo el territorio nacional.

De estos tres criterios, el último, o sea el mixto, ya desapareció y sólo ha quedado su recuerdo histórico en la legislación española antigua en donde existieron los Escribanos de número con demarcación fija y a la par los llamados Escribanos del Reino que podían ejercer función notarial en cualquier lugar del territorio del reino, en defecto de Escribanos de número o con el consentimiento de éste. La Ley Española de 1862 borró este sistema mixto y adoptó sin vacilación alguna el segundo criterio que hemos señalado, es decir, el territorialista, dividiendo el territorio nacional en Distritos Notariales y adscribiendo a cada Distrito a uno o dos notarios.

De todos los países del istmo centroamericano, el único que ha adoptado el criterio territorialista en su legislación nacional es Panamá que ha dividido su territorio nacional en Circuitos de Notaría.

El criterio más aceptado de competencia territorial por razón del territorio, es el primero que dejamos expuesto, es decir, el personalista que consiste en conceder competencia notarial a todos los notarios en todo el territorio nacional.

Ahora bien, este criterio personalista de competencia notarial por razón del territorio, puede ser limitado al territorio nacional o extensivo al territorio de otros países.

El criterio personalista limitado al territorio nacional, concede competencia al notario única y exclusivamente dentro del territorio nacional y, el criterio personalista de competencia notarial extensivo al territorio de otros países se le concede competencia al notario aún en el extranjero, es decir, fuera del territorio nacional.

La legislación salvadoreña desde sus inicios de la post-independencia adoptó el criterio personalista limitado al territorio nacional hasta el año de 1978 en que, por Decreto Legislativo número 48 publicado en el D. O. número 181 de fecha veintinueve de septiembre de dicho año (1978), se adopto el criterio personalista extensivo a territorios de países extranjeros, al reformarse la actual Ley de Notariado substituyéndose el Art. 3° dicha ley por el siguiente: " La función notarial se podrá ejercer en toda la República y en cualquier día y hora. Asimismo, se podrá ejercer esa función en cualquier día y hora, en países extranjeros, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador".

En atención a dichos criterios, se advierte que se le ha concedido a los notarios competencias aún fuera del territorio nacional, lo que se hizo basado en criterios económicos, de fenomenología política.

Parafraseando al Doctor Ramírez Pérez<sup>29</sup> "una fuga de capital hacia otro país motivada por errores en la estructura política-económica y social de El Salvador y la necesidad que surgió de dirigir el capital salvadoreño desde el extranjero, obligó al legislador a reformar la ley de Notariado concediendo al notario competencia notarial aún fuera del territorio nacional en los actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador."

#### 5. DEL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD.

Se entiende por territorialidad en sentido amplío, la calidad jurídica que deriva del territorio. El término territorialidad en el Derecho surge en oposición al sistema de la personalidad de las leyes dominantes desde sus orígenes hasta la consolidación del régimen feudal de la Edad Media. Posteriormente, su definición ha sido fundamentada por varias escuelas doctrinales, que por la trascendencia de sus postulados señalaremos brevemente.

Es en el feudalismo donde aparece en el ámbito de las relaciones jurídicas un estricto concepto de territorialidad. La división de los territorios extensos en varios señoríos pequeños o feudos con su soberano independiente y absoluto, su propia jurisdicción, sus instituciones y sus leyes, impuso la aplicación del Derecho a todas las personas y cosas que se encontraban en el territorio de su jurisdicción, y dejaba de ser aplicable a todo lo que se salía de ese territorio (leges non valent extra territorium). Surge entonces la territorialidad muy vinculada con el ejercicio del poder soberano.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ramírez Pérez, Benjamín, Limitaciones al ejercicio de la función notarial. Tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES, San Salvador, 1977, pág. 133.

El creciente y ulterior desarrollo del comercio y la aparición de nuevos vínculos entre distintos Estados, impuso la necesidad de aceptar ciertas normas extranjeras vigentes. En sus inicios fueron las relativas a la capacidad y al estado de las personas, pero luego, los propios monarcas, por razones elementales de cortesía, se vieron obligados a admitir en el territorio de su Estado la validez de una ley extranjera para tener, en esa forma, la fuerza moral de reclamar a otro soberano un idéntico comportamiento.

Aparece entonces el concepto de extraterritorialidad de la norma jurídica, por medio del cual se define la validez que se confiere a esa norma dentro de un ordenamiento jurídico-estatal distinto al que ella integra.

La doctrina de las comitas Pentium se fue generalizando a través del curso de la Edad Moderna como el fundamento político de la extraterritorialidad de las normas jurídicas. En su concepto se expone que no sólo razones de cortesía y utilidad, sino también de necesidad pública, exigen la admisión de algunas leyes extranjeras en un Estado y no es una costumbre obligatoria, sino que admite en virtud de las ventajas que pueda reportar.

Durante el siglo XIX el Derecho anglosajón también desarrolló este concepto a través de los trabajos de Store, quien sostenía que el fundamento último de la aplicación de la ley extranjera descansa, por un lado, en la utilidad y en el interés mutuo de las naciones y, por el otro, en los insalvables inconvenientes que surgirían de la adopción de un temperamento contrario. Igualmente reconocía un límite a este reconocimiento que no era otro que el límite impuesto por el interés público que ha de prevalecer cuando la aplicación de las leyes extranjeras sea contraria a éste.

La aplicación de una ley extranjera debía responder no sólo al interés del Estado que la aplica, sino al interés de todos los Estados, y si en la legislación positiva de un Estado faltare la norma que expresamente admita o prohíba la aplicación de leyes extranjeras, el juez deberá entender en sentido positivo que sí se admite, mientras no sea violatoria de su sistema político, ni perjudique los intereses generales de los individuos.

Varias teorías han continuado justificando la extraterritorialidad de las leyes en el ámbito de la protección de determinados intereses. En ese sentido, el llamado "sistema de la reciprocidad" que tuvo como fundamento la política de equilibrio interestatal iniciada en 1648 con la Paz de Westfalia, se manifestó de tres formas: la legislativa, que subordina la aplicación de la leyes de un Estado en el territorio de otro, a la sanción por parte del primero; la diplomática, que trató de adaptarse a las contingencias históricas internacionales y toma como fundamento de una extraterritorialidad exigible para los Estados la existencia de tratados entre ellos; y la consuetudinaria, que se fundamenta en situaciones de hecho, o sea, en la costumbre seguida por los Estados de reconocerse recíprocamente la extraterritorialidad de determinadas leyes. La más difundida de todas fue la diplomática.

Por su parte, los países del Sistema de Derecho Romano Germánico siguieron el criterio de Federico Carlos de Savigny, que sostuvo como el fundamento esencial de la extraterritorialidad de las normas jurídicas la comunidad de derecho existente entre los diversos Estados, cuyos pueblos, dentro de un mismo grado de civilización, se encuentran en contacto frecuente. Sin embargo, reconoció que existían límites a esa comunidad que eran precisamente los principios fundamentales de cada derecho, y así explica las diferentes leyes que pueden regir para cada grupo de relaciones jurídicas (estado y capacidad de las personas, cosas, obligaciones, sucesiones).

La doctrina angloamericana, en ese contexto, enfocó todo problema de extraterritorialidad desde el punto de vista de la teoria de la incorporación, que negaban validez a las leyes extranjeras, en tanto no sean incorporadas o admitidas como derecho interno. Las manifestaciones de esta doctrina fueron las teorías de los derechos adquiridos en Inglaterra, donde se reconoce no la legislación propiamente dicha, sino los derechos subjetivos adquiridos en otro país, en virtud del derecho positivo de éste.

En los Estados Unidos se debatían entre dos tendencias. La escuela de Harvard, que sostenía que todo derecho subjetivo otorgado a un extranjero por su propia ley, constituye un hecho, pero que no tendrá plenos efectos hasta tanto el legislador no lo incorpore al orden jurídico mediante una ley. La escuela de Yale es la otra tendencia, que igualmente reconoció la existencia de un derecho subjetivo adquirido al amparo de una legislación extranjera, pero sus efectos sólo se producirán luego de ser reconocido por un juez.

Estas teorías trataron de fundamentar soluciones al conflicto de leyes y los efectos extraterritoriales que se le pudieran reconocer a una ley. De manera general, todas las concepciones teóricas desarrolladas nos muestran que la única forma de que un Estado reconozca la existencia de efectos extraterritoriales en leyes extranjeras es con la existencia de consentimiento, pero ninguno de los análisis antes expuestos se alude a la imposición de la extraterritorialidad de una ley. Estas escuelas desarrollaron principalmente aspectos doctrinales del Derecho Civil e Internacional Publico, donde adquiere ciertas particularidades.

La extraterritorialidad en el Derecho Internacional Publico es considerada una ficción jurídica, que se sustenta en la inmunidad que gozan ciertas

personas naturales y/o jurídicas que, aun estando en territorio extranjero, se someten a la jurisdicción de su país y no del Estado en que se encuentren.

Generalizando la definición que no ocupa, podemos concluir que el concepto de territorialidad hay que verlo desde dos ángulos diferentes, pero complementarios. Uno es como rasgo característico de todo ordenamiento jurídico de regir para el ámbito espacial, donde se manifiesta el poder soberano del Estado cuyas relaciones regula. El otro se fundamenta en el anterior, ya que al aplicarse el orden jurídico a todo el espacio donde se ejerce la soberanía, necesariamente va a existir la posibilidad que en ese ámbito exista algún elemento extranjero que pueda limitar la aplicación sobre él del ordenamiento jurídico en el ámbito de su territorio, y debe entonces reconocer esos límites para dar paso al reconocimiento extraterritorial de otro ordenamiento.

Ahora bien, cuando esa extraterritorialidad es reconocida y aceptada por un Estado, su reconocimiento es visto dentro de la aplicación del propio derecho interno, como es el reconocimiento de la inmunidad soberana por la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Por tanto, de no suceder así, la extraterritorialidad de una ley viola los principios generales del Derecho aceptados consetudinariamente por las distintas sociedades humanas.

Desde el recién pasado siglo innumerables son los casos de leyes extraterritoriales que no solo contemplan es su articulado su carácter extraterritorial, sino que, además, afectan y producen consecuencias negativas a la comunidad de Estados, violan su ámbito soberano y hasta crean un Derecho supranacional hegemónico. Este es hoy uno de los mas graves problemas que no pueden pasar inadvertidos por muy cambiante que sea el mundo.

# 6. LA EXTRATERRITORIALIDAD Y LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Las personas al igual que los Estados conforman relaciones entre sí, de ahí que la actividad humana tenga una particular trascendencia hacia los límites de un Estado recayendo en un derecho más integrado, de mayor jerarquía.

Las necesidades de muchos connacionales residentes en el exterior de contratar entre sí o de generar actos o declaraciones de voluntad que surtan efectos en El Salvador, ha motivado a que se les concedan funciones notariales a los Agentes Consulares, basados en la ficción legal de la extraterritorialidad, en virtud de la cual, la sede el Consulado o Misión Diplomática se equipara al territorio nacional de dicha sede. Resultando más fácil para el Estado enviar Cónsules-notarios que a la inversa, pues los primeros obedecían a criterios eminentemente políticos, pero pensando en no dejar desatendido y sin protección alguna a los nacionales residentes en el extranjero.

Los alcances de la extensión de la territorialidad o extraterritorialidad no son absolutos, sino por el contrario, limitados, ya que, si bien es cierto, el mismo es otorgado al notario como se desprende de la lectura del Art. 3 de la ley, cuando en lo pertinente dice "La función notarial se podrá ejercer en toda la República (...) en países extranjeros, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador"; sin embargo, dicho alcance tiene cierta restricción sobre los actos que puede autorizar como en el caso del matrimonio, el cual por ministerio de ley (Art. 13 C.F.) es otorgado en el exterior únicamente ante los Agentes Consulares, no así ante el Notario, quien no cuenta con dicha facultad.

## CAPÍTULO V. ANALISIS COMPARATIVO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE DESARROLLA EL NOTARIO EN EL EXTERIOR.

En éste capítulo presentaremos el análisis comparativo que nos permita en primer lugar conocer las interrogantes que se han generado durante la investigación realizada, plasmándolas a través de medios idóneos para la realización de ésta investigación, los cuales han sido los siguientes :Una muestra de Notarios Salvadoreños en ejercicio, personal de la Jefatura de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, al personal de la Jefatura de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, Colegio de Notarios y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

## 1- Resultados y muestra de la entrevista dirigida a Notarios:

Cuadro Número 1

Cuánto tiempo tiene de ejercer la función notarial?

Respuesta	Cantidad
Entre 1 y 5 años	7
Entre 6 y 10 años	2
Entre 11 y 15 años	6
Más de 16 años	3
Total	17

De los notarios entrevistados nos manifestaron que tienen mucho tiempo de ejercer la Función Notarial y que a través de los años han adquirido una experiencia muy buena en total de siete notarios que esta entre uno a cinco

años y otros dos entre los seis y diez años y otro grupo esta entre los once y quince años con un total de tres pero entre los notarios entrevistados con mas experiencia tenemos un total de tres años

Cuadro No. 2

A su juicio, puede un Notario ejercer su función en el exterior?

Respuesta	Cantidad
SI	17
NO	0
Total	17

De los notarios entrevistados en total fueron diecisiete nos opinaron que si puede un notario ejercer la función notarial en el extranjero de una manera especial respetando lo que la Ley del notariado establece en base a este apartado

#### Cuadro No. 3

Si su respuesta anterior fue afirmativa, cuales actos puede realizar el notario en el exterior? Señale los actos que Ud. Considera que se otorgan con regularidad:

Respuesta	Cantidad
Surtir efectos en El Salvador,	7
Compraventas y Poderes	
Actos y contratos	2
Poderes Generales y especiales,	5
autorizaciones.	
Reconocimientos Voluntarios	3
Autorizaciones Migratorias	6
Testamentos	1
Matrimonios	2

Con referencia a la interrogante anterior los notarios opinaron que si se puede realizar actos especiales en el exterior siempre y cuando estos surtan efectos jurídicos en El país por ejemplo ser Compraventas y poderes especiales Actos y contratos como autorizaciones y Reconocimientos Voluntarios. También pueden realizarse Autorizaciones Migratorias, testamentos y Matrimonios.

Cuadro No. 4

Sabe Usted si el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia, ejerce alguna clase de control sobre los notarios que ejercen el exterior?

Respuesta	Cantidad
SI	10
NO	7
Total	17

De los Notarios encuestados diez de ellos manifestaron que efectivamente la Corte Suprema de Justicia ejerce algún tipo de control para los notarios que ejercen su función en ele extranjero, un total de siete personas manifestaron que no existe dicho control.

#### Cuadro No. 5

En caso afirmativo, manifieste cuál es la forma en la que ud. Considera que el Estado ejerce dicho control.

Respuesta	Cantidad
Llevando listados de los que actúan en	6
el exterior y fiscalizándolos	
La misma que ejerce para todos los	3
notarios	
Autoriza sus libros de Protocolo	5
No contestó	3
Total	17

Los notarios que se les realizo las anteriores interrogantes nos opinaron que si la Cote Suprema de Justicia llevara un listado de todos los notarios que ejercen en el exterior habría un mejor control en la fiscalización de los profesionales del derecho, con un total de seis notarios, quienes lo manifestaron, mientras que otos opinaron que es el mismo control que se ejerce para todos los notarios y un grupo de cinco notarios establece que se ejerce control a través de la autorización de los libros de protolo, no así un total de tres notarios no quiso contestar.

#### Cuadro No.6

Considera conveniente que en el futuro debe regularse el ejercicio notarial que puede ejercerse en el exterior.

Resultado	Cantidad
SI	15
NO	2
Total	17

Al investigar la opinión de la interrogante anterior, quince notarios en total nos manifestó que si es necesario que en el futuro se regule la función del notario en el extranjero de una manera adecuada y especial y un total de dos nos manifestó que no es necesario que regule esa función.

2- Muestra dirigida al personal de la Jefatura de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia a continuación se presentan los resultados obtenidos.

Cuadro No. 1

Existen denuncias contra notarios Salvadoreños por ejercer irregularmente la Función Notarial en el exterior.

Resultado	Cantidad
SI	2
NO	2
TOTAL	4

De las personas a quienes fueron entrevistadas manifestaron que es muy reducido un dato específico y no se tiene con certeza aquellas denuncias que son realizadas con irregularidades en la función que ejercen los notarios en el exterior ya que no se sabe si existen tales denuncias.

#### Cuadro. 2

Cual es el motivo principal por el cual se haya denunciado a un notario que ejerza sus funciones en el exterior.

Respuestas	Cantidad
Este tipo de caso no se denuncian	1
Por la Autorización de instrumentos no	2
permitidos como el matrimonio	
No sabe	1
Total	4

De las cuatro personas entrevistadas opinaron dos en totalidad que hay casos que no se denuncian por que no existe cooperación de ningún tipo juridico, ya que esta situación no beneficia si no que destruye en tal forma la imagen del notario por el mal control de investigación de profesionales del derecho en el exterior, otras dos personas opino que esto se da por la autorización de Instrumentos no permitidos como lo es el matrimonio.

#### Cuadro No.3

Considera que la Ley del Notariado regula de forma suficiente el ejercicio de la función notarial que se ejerce en el exterior.

Resultados	Cantidad
SI	2
NO	2
TOTAL	4

De las personas que fueron entrevistadas dos opinaron que de la aplicación de la citada ley es igual en El Salvador como en el extranjero por que los notarios al terminarse su libro de protocolo lo entregan en la Sección de Notariado de la Corte Suprema de justicia así de igual forma con todos los profesionales en el país otras dos personas manifestaron que no existe tal control con los notarios en el exterior. Por que no dice nada de la manera de sancionar por que se ha quedado muy corta y vacía en lo que desea dar a conocer.

Cuadro No. 4

Estima valida la forma que propone el Anteproyecto de la Ley del Notariado para controlar la Función Notarial que se ejerce en el exterior.

Respuestas	Cantidad
Trae figuras Innovadoras	2
No ha leído el anteproyecto	1
No trae figuras nuevas	1
TOTAL	4

De las personas entrevistadas, dos de ellas manifestaron que el Anteproyecto, si trae nuevas figuras innovadoras en su mayoría son tecnológicas y la otra persona estableció que el anteproyecto trae una forma de registro para los notarios, la otra persona entrevistada manifestó que no trae figuras nuevas y la última dijo no conocer el Anteproyecto.

#### Cuadro No. 5

Que nivel de responsabilidad tendrá un notario salvadoreño que realiza su función en el exterior por actos irregulares de conformidad con la Ley del Notariado vigente y a la luz del Anteproyecto de dicha Ley.

Respuestas	Cantidad
Se puede suspender e inhabilitar en su	2
ejercicio profesional	
No puede opinar del tema por que	2
desconoce el Anteproyecto	
TOTAL	4

Las personas a quienes se les pregunto con la anterior interrogante manifestaron que si se puede llegar a suspender profesionalmente al notario por este tipo de actuaciones o de llegar a totalmente y que esto lo regula el Anteproyecto también solo que de una manera mas tecnológica, y dos personas opinaron que desconocen este tema del Anteproyecto de tal manera que por ello es un tema que no pueden discutir.

3- Muestra dirigida al Personal de la Jefatura de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, a continuación se presentan los resultados obtenidos.

#### Cuadro No. 1

Se ejerce algún tipo de control sobre la Función Notarial que se realiza en el exterior por los Notarios?

Respuesta	Cantidad
SI	4
NO	0
Total	4

En cuanto a ésta pregunta el personal de la Jefatura, en número de cuatro personas sí contestaron que existe un control de los notarios que ejercen su función en el exterior, y ninguno manifestó que no había un control, en cuanto al porqué afirman que hay un control uno de ellos manifestó que el control es igual para todos, mientras que los restantes tres no contestaron, sólo se limitaron a decir quien ejerce un tipo de control, no así el porque.

Cuadro No.2

Atendiendo la vigencia de la Ley del Notariado, la Sección del Notariado

conoce el número de notarios que realizan la función notarial en el exterior?

Respuesta	Cantidad
SI	4
NO	0
Total	4

Todos los encuestados han manifestado que no conocen el número de notarios que cartulan en el exterior, por lo que la Sección del Notariado, no lleva un Registro de los Notarios que ejercen en el extranjero.

Cuadro No. 3
¿Conoce el contenido del Anteproyecto de la Ley del Notariado?

Respuesta	Cantidad
SI	3
NO	1
Total	4

En cuanto a la pregunta anterior, los entrevistados opinaron que sí conocen el contenido del anteproyecto con un total de tres personas, y una sola de ellas manifestó que no o conoce, y en cuanto al porqué ninguno de ellos se pronunció al respecto.

#### Cuadro No. 4

En caso de ser afirmativa su respuesta, considera que el Anteproyecto de la Ley del Notariado se desarrolla en cuanto al ejercicio del Notariado en el exterior, en el principio de Extraterritorialidad?

Respuesta	Cantidad
No refiere al principio de	2
Extraterritorialidad	
No se especifica ningún principio	1
Desconozco del tema	1
Total	4

La mayoría de los entrevistados consideró que el hecho de ejercer la función notarial en el exterior no significa que sea la base de la función notarial, ya que los notarios tienen derecho a cartular en cualquier parte, con las limitaciones que la misma ley vigente establece.

#### Cuadro No. 5

Según su criterio, cuáles son las mejoras que contiene el Anteproyecto de la Ley del Notariado, en cuanto a la regulación del Notariado en el exterior?.

Respuesta	Cantidad
Mayor Control	2
Tecnología	1
Ninguna	1
Total	4

De las personas entrevistadas dos de ellas han manifestado que dentro de las mejoras que se ventilan en el anteproyecto está la de un mayor control para los notarios que ejercen su función en el exterior, por lo tanto dos de ellas han manifestado que el anteproyecto trae mejoras sólo a nivel tecnológico y una de ellas dijo que no trae ninguna.

# 4- Muestra dirigida al Colegio de Notarios, a continuación se presentan los resultados obtenidos.

#### Cuadro No. 1

¿Cuándo surge a la vida el Colegio de Notarios?

Respuesta	Cantidad
Surge en el 2004 como colegio de	2
notarios	
Se viene trabajando desde 1942	1
Total	3

De los entrevistados representantes del Colegio de Notarios, dos de ellos manifestaron que el Colegio de Notarios, se ha establecido como tal a partir del año dos mil cuatro, mientras que uno de ellos nos manifestó que se viene trabajando desde el año mil novecientos cuarenta y dos pero no con ese nombre sino con una corporación de abogados asociados.

Cuántos miembros la constituyen?

Respuestas	Cantidad
Mas de Cien Miembros	3
Total	3

En total de los abogados y notarios del Colegio de Notarios entrevistados, todos han manifestado que el Colegio de Notarios está compuesto por más de cien Abogados y Notarios miembros.

Cuadro No. 3

Cuál es la finalidad a la que se dedica?

Respuesta	Cantidad
Unificar a los notarios en el ámbito	2
jurídico y social	
Es una finalidad social y cultural	1
Total	3

De los Notarios encuestados del Colegio de Notarios dos de ellos manifiestan que la finalidad principal es la de unificar a todos los notarios tanto en el ámbito jurídico, como en el ámbito social y uno de ellos manifestó que principalmente la finalidad era social y cultural.

Cuadro No. 4

Lleva el Colegio de Notarios un control acerca del número de Notarios que ejercen en la República?

Respuesta	Cantidad
SI	0
NO	3
Total	3

Los Notarios entrevistados manifiestan que el Colegio de Notarios no lleva un control o registro de los notarios que ejercen la Función Notarial en la República Salvadoreña, pero uno de sus objetivos era ese, llevar un registro de los notarios salvadoreños.

Cuadro No. 5

Lleva el Colegio de Notarios un control acerca del número de Notarios que ejercen en el exterior?

Respuesta	Cantidad
SI	0
NO	3
Total	3

Todos los notarios han manifestado que en realidad el Colegio de Notarios, no lleva un Registro de Notarios que cartulan en el exterior, debido a que no es competencia de ellos, sino que debe existir una entidad estatal autorizada.

#### Cuadro No.6

Considera conveniente que el Estado deba de llevar un Registro de los Notarios que ejercen su función en el exterior?

Respuesta	Cantidad
Si	3
NO	0
Total	3

De los entrevistados todos han manifestado que el Estado debería ejercer un control estricto de los notarios que realizan su función tanto dentro de la República, como en el extranjero.

Cuadro No. 7

A su juicio quién debe llevar ese registro.

Respuesta	Cantidad
El Colegio de Notarios	1
El Ministerio de Relaciones Exteriores	0
La Sección del Notariado	2
Total	3

De los notarios que son parte del colegio de notarios al ser entrevistados uno de ellos manifestó que sería bueno que el Colegio de Notarios llevara el control de los notarios que ejercen en el exterior para y un mejor control y facilitar así tanto problemas otros manifestaron que seria apropiado que la Sección del Notariado debe llevar a cabo esa responsabilidad y ninguno opino que el Ministerio de relaciones Exteriores debería tener esa función.

#### **Cuadro No.8**

A su juicio es adecuado que se reforme la Ley del Notariado o se apruebe una nueva normativa, para garantizar un mejor control de los notarios que ejercen el exterior.

Resultados	Cantidad
SI	4
NO	0
TOTAL	4

De las personas entrevistadas manifestaron que si se requiere de manera urgente la aprobación de una nueva normativa por que con ello se puede establecer un adecuado control de los notarios que cartulan en el exterior y llevar una verdadera investigación de las funciones que los profesionales realizan.

# 5- Muestra dirigida a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a continuación se presentan los resultados obtenidos.

Cuadro No.1

Lleva un control la Corte Suprema de Justicia de los notarios que ejercen en el exterior

Resultados	Cantidad
SI	2
NO	1
TOTAL	3

De los magistrados entrevistados manifestaron que si existe un control muy regulado a través de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia por medio del Protocolo se da esa función y uno de ellos opino que no existe tal control pero si es una necesidad para mejor la efectividad de un mejor control de los Notarios en el exterior ya que en la actualidad es muy difícil poder realizar esa función

#### Cuadro No. 2

Considera conveniente la implementación de dicho registro notarial

Resultados	Cantidad
SI	3
NO	0
TOTAL	3

A los Magistrados a quienes se les pregunto la anterior interrogante opinaron de que si debe existir un registro notarial para controlar el trabajo de cada uno de los notarios puesto que de la actuación Notarial se deriva consecuencias jurídicas para muchas personas.

#### Cuadro No.3

Que ventajas y desventajas generaría la implementación de un registro de notarios que ejercen en el exterior.

Resultados	Cantidad
Ventajas :Habría un mejor control de	2
las actuaciones de los abogados y	
notarios no solo en el exterior sino en	
El Salvador	
Existiría una mayor seguridad jurídica	1
ya que obtendría una información mas	
detallada de los notarios en el exterior	
Desventajas : ninguna	0

#### Cuadro No. 4

A su juicio a que institución del estado estima debe de tener competencia para la creación e implementación de dicho registro.

Respuestas	Cantidad
Corte en pleno	0
Sección del Notariado	3
Consulados o embajadas de El	0
salvador en el exterior	
Total	3

En totalidad de los tres magistrados entrevistados con la interrogante anterior manifestaron que la Sección del Notariado es la que esta mas íntimamente relacionada con todo el procedimiento notarial ya que ella autoriza los libros de Protocolo y es quien resuelve todos los problemas en relación al notariado en unidad y delegación de la Corte Suprema de Justicia y que es la única encargada de velar por el control del notario que este desempeña en el exterior y lo podría realizar a través de las embajadas.

Cuadro No.5

Se podrá efectivizar el registro y control de los notarios mediante lo siguiente:

Respuestas	Cantidad
Reformar la Ley del Notariado	0
Mantener la Ley del Notariado	0
Crear una nueva Ley del Notariado	3
Total	3

Entre las alternativas presentadas anteriormente los Magistrados nos manifestaron que

con una nueva ley se establecería un ordenamiento lógico para la función del notario, otro opino que en primer lugar hay que establecer que si existe ya un anteproyecto en estudio el cual consiste mejorar y dar una nueva normativa, y por ultimo uno de ellos opino que si es necesario la creación de una verdadera ley del Notariado por que la actual ley no esta acorde a la actualidad por lo tanto debe existir en consecuencia una ley que vaya con los cambios tecnológicos.

# CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### **CONCLUSIONES**

- En la investigación realizada hemos encontrado que es imperativa la aprobación de una nueva Ley del Notariado en nuestro país, derogando la vigente Ley.
- Se ha podido observar la falta de control efectivo, por parte de las autoridades estatales correspondientes, de la función ejercida por los notarios que realizan la función notarial en el extranjero, por lo que es necesario que se regule dicha situación.
- Hemos determinado que a raíz de la falta de control que se ejerce en la carrera notarial, genera inseguridad jurídica, para todas aquellas personas que requieren de servicios legales.
- Se ha realizado un análisis del Marco Legal en nuestro país, que comprende los alcances de la Función Notarial que desarrollan los notarios en el exterior, así como el control que hace la Corte Suprema de Justicia.

#### **RECOMENDACIONES**

- 1- Consideramos de pronta urgencia, la reforma de la Ley del Notariado, para que esté acorde a los cambios tecnológicos de la sociedad actual.
- 2- Consideramos necesario la coordinación entre la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sección del Notariado y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para implementar un Registro de los Notarios que ejercen su función en el extranjero, a fin de llevar un control de los mismos.
- 3- La creación de Oficinas Notariales en el extranjero, bajo la supervisión de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, cuya función sea el control de los Notarios Salvadoreños.
- 4- Que a través de las Oficinas Notariales, se implemente la creación de un Documento de Identificación de cada notario salvadoreño.

# **BIBLIOGRAFÍA**

Cabanellas, Guillermo

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Editorial Heliasta, S.R.L. s.f.

Carral y de Teresa, Luis

Derecho Notarial y Derecho Registral. 7ª

Edición, Editorial Porrúa, México. 1983.

Fraga, Gabino Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 1979.

Giménez Arnau, Enrique

Derecho Notarial. Edición Universitaria de

Navarra, S.A. Pamplona, 1976

González, Carlos E.

Derecho Notarial. La Ley, S.A. Editora e

Impresora, Buenos Aires, 1971

Martínez, Segovia, Francisco

Función Notarial, Estado de la Doctrina y

Ensayo conceptual, EJEA, Buenos Aires,

1961.

Neri, Argentino I.

Tratado Teórico y Práctico de Derecho

Notarial. Vol. I Parte General, 1ª Edición,

Editorial Desalma. Buenos Aires. 1980.

Núñez Lagos, Rafael

Perfiles. En Revista de Notariado, Objeto de la

Ciencia del Derecho Notarial, Desalma,

Buenos Aires. s.f.

Ramírez Pérez, Benjamín

Limitaciones al ejercicio de la función notarial, Tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES, San Salvador, 1977.

Rodríguez Ruíz, Napoleón

Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas. San Salvador, s.e.s.f.

Vásquez López. Luis

Derecho y Función Notarial en El Salvador, Editorial LIS, San Salvador, 2001.

# **ANEXOS**

# **INDICE DE ANEXOS**

ENCUESTA DIRIGIDA A NOTARIOS EN EJERCICIO	Nº 1
ENCUESTA DIRIGIDA A LA JEFATURA DE LA SECCION	
DE INVESTIGACION PROFESIONAL DE LA CORTE	
SUPREMA DE JUSTICIA	Nº 2
ENCUESTA DIRIGIDA A LA JEFATURA DE LA SECCION	
DEL NOTARIADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Nº 3
ENTREVISTA DIRIGIDA AL COLEGIO DE NOTARIOS	Nº 4
ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS MAGISTRADOS DE LA	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Nº 5

### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS

a) Cuánto tiempo tiene de ejercer la función notarial?

#### **ENCUESTA DIRIGIDA A NOTARIOS EN EJERCICIO**

TEMA: "Alcances que presenta la Función Notarial en la Ley del Notariado y frente al anteproyecto de dicha Ley, en lo relativo a las actuaciones notariales que se realizan e el exterior".

#### **INDICACIONES:**

Entre 1 v 5 años

Responda cada una de las interrogantes que de forma abierta o cerrada se le formulan, de la forma más objetiva posible.

En En	tre 6 y 10 años tre 11 y 5 años
	is de 16 años
-	A su juicio, puede un Notario ejercer su función en el exterior?
c)	Si su respuesta anterior fue afirmativa, cuales actos puede realizar el notario en el exterior? Señale los actos que Ud. Considera que se otorgan con regularidad:
C	
d)	Sabe Usted si el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia, ejerce alguna clase de control sobre los notarios que ejercen el exterior?  Si no
,	En caso afirmativo, manifieste cuál es la forma en la que ud. Considera Estado ejerce dicho control.
	Considera conveniente que en el futuro debe regularse el ejercicio al que puede ejercerse en el exterior. Si no

## UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS

# ENCUESTA DIRIGIDA A LA JEFATURA DE LA SECCION DE INVESTIGACION PROFESIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1- Existen denuncias contra Notarios Salvadoreños por ejercer irregularmente la
Función Notarial en el exterior? SI NO Qué número de
ellas?
2- Cuál es el motivo principal por el cual de halla denunciado un Notario que
ejerza sus funciones en el exterior?
3- Considera que la Ley del Notariado regula de forma suficiente el ejercicio de
la Función Notarial, que se ejerce en el exterior? SI NO
Porqué?
4- Estima válido la forma que propone el anteproyecto de la Ley del Notariado
para controlar la función Notarial que se ejerce en el exterior?
5- Qué nivel de responsabilidad tendría un Notario Salvadoreño que realiza
su función en el exterior por actos irregulares, de conformidad con la Ley
del Notariado vigente y a luz del anteproyecto de dicha Ley.

# UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS

# ENCUESTA DIRIGIDA A LA JEFATURA DE LA SECCION DEL NOTARIADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1-	Se ejerce algún tipo de control sobre la Función Notarial que se realiza en el exterior por los Notarios? SI NO Porqué?
2-	Atendiendo la vigencia de la Ley del Notariado, la Sección del Notariado conoce el número de notarios que realizan la función notarial en el exterior?
3-	Conoce el contenido del Anteproyecto de la Ley del Notariado.  SI NO Porqué?
4-	En caso de ser afirmativa su respuesta, considera que el Anteproyecto de la Ley del Notariado se desarrolla en cuanto al ejercicio del Notariado en el exterior, en el principio de Extraterritorialidad?
5-	Según su criterio, cuáles son las mejoras que contiene el Anteproyecto de la Ley del Notariado, en cuanto a la regulación del Notariado en el exterior?.

### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS

#### ENTREVISTA DIRIGIDA AL COLEGIO DE NOTARIOS

e) La Corte en Pleno

1-	Cuándo surge a la vida el Colegio de Notarios?
2-	Cuántos miembros la constituyen?
3-	Cuál es la finalidad a la que se dedica?
4-	Lleva el Colegio de Notarios un control acerca del número de Notarios que ejercen en la República?
5-	Lleva el Colegio de Notarios un control acerca del número de Notarios que ejercen en el exterior?
6-	Considera conveniente que el Estado deba de llevar un Registro de los Notarios que ejercen su función en el exterior? SINOPorqué?
	A su juicio quién debe llevar ese registro. a) El Colegio de Notarios.
l	b) El Ministerio de Relaciones Exteriores
	d) La Sección del Notariado

- 8- Considera conveniente con la vigente Ley del Notariado, no se permite llevar un registro de los notarios que ejercen su función en el exterior.
- 9- A su juicio es adecuado que se reforme la Ley del Notariado o se apruebe una nueva normativa, para garantizar un mejor control de los notarios que ejercen el exterior.

## UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS

# ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1-	¿Lleva un control la Corte Suprema de Justicia de los Notarios que ejercen en el exterior. SI NO Porqué?
2-	¿Considera conveniente la implementación de dicho registro. SI NO Porqué?
3-	¿Qué ventaja y/o desventajas generaría la implementación de un Registro de Notarios que ejercen el exterior?
4-	¿A su juicio a qué institución del Estado estima debe tener competencia para la creación e implementación de dicho Registro?  a) Corte en pleno b) Sección de Notariado c) Consulado o Embajadas de El Salvador en el exterior. d) Porqué?
5-	Se podrá efectivizar el registro y control de los notarios mediante lo siguiente:  a) Reformar la Ley del Notariado b) Mantener la Ley del Notariado c) Crear una nueva Ley del Notariado

d) Porqué?